

Señores.

Magistrados Corte Suprema de Justicia - Sala Penal (Reparto)

E.

S.

D.

Ref. Acción de Tutela contra sentencia judicial **Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación, Fiduprevisora S.A** en representación legal del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – FONECA en adelante **Fiduprevisora S.A, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta - Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral**. Promovido por la tutelante, la señora **Mirian del Socorro Leira García**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 39.009.707 de El Banco Magdalena.

Humberto Rafael Gutiérrez Escalante, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.556.273 de Santa Marta, abogado titulado en ejercicio, T.P 49.215 del C.S.J. Obrando en mi condición de apoderado de la tutelante, la señora **Mirian del Socorro Leira García**, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 39.009.707 de El Banco Magdalena, mayor de edad, vecina de Santa Marta Magdalena, conforme el poder que adjunto, con todo respeto manifiesto a Ud. Que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, – 306 del año 1992 y el decreto 1832 del año 2000 y el decreto N° 1983 de año 2017 que modificó el reparto de la acción de tutela, por el presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra sentencia judicial **Electrificadora del Caribe S.A – ESP, Fiduprevisora S.A** en representación legal del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – FONECA en adelante **Fiduprevisora S.A, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta - Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; Electrificadora del Caribe S.A – ESP en liquidación**, con domicilio principal en las ciudad de Barranquilla representada por su representante legal la Dra. **Ángela Patricia Rojas Combariza**, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla o por quien en todo caso haga sus veces al momento de la notificación de esta acción de tutela, **Fiduprevisora S.A** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada por la **Dra. María Cristina Gloria Inés Cortés Arango**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C o en todo caso por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción de tutela a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales constitucional vulnerados: a la igualdad, el principio de favorabilidad legal art. 21 C.S.T y constitucional art. 53 C.P, mínimo vital, debido proceso, Seguridad social, salud y **violación directa de la Constitución**, al haberse agotado todas las etapas del proceso ordinario laboral y ahora existe un nuevo hecho relacionado con la casación laboral concedida al extrabajador de Electricaribe S.A – ESP en liquidación, el señor Jorge Arturo Rivera Cuao, quien se fue en retiro voluntario de la empresa Electricaribe en diciembre del año 1998, sin cumplir la edad para pensión convencional, la Corte Sala Laboral casó la sentencia del Tribunal y le concedió el derecho a la pensión convencional, pero a la tutelante Mirian Leira García que también se fue en retiro voluntario de la empresa Electricaribe en diciembre de 1998, sin cumplir la edad para la pensión convencional, la Corte Suprema Sala Laboral, no casó la sentencia del Tribunal Sala laboral de Santa Marta, porque la tutelante cumplió la edad fuera de la empresa, cuando lo realmente importante es que cumplió el tiempo de servicio a Electricaribe estando al servicio de la empresa Electricaribe, para la pensión convencional, porque el cumplimiento de la edad es de trámite, para iniciar el cobro de mesadas de la pensión convencional, vulnerando a la tutelante el derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad legal art. 21 C.S.T y constitucional art. 53 C.P, mínimo vital y debido proceso en las sentencias de las instancia y en el recurso de

casación laboral, les fueron adversas a sus intereses y la única oportunidad procesal para la tutelante, es esta acción de tutela contra sentencia judicial, para que sean revocadas las sentencias del juzgado cuarto laboral, Sala Laboral Tribunal de Santa Marta y dejar sin efecto la sentencia de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema y por medio de una nueva sentencia que dicte el Tribunal Sala Laboral de Santa Marta, le sea concedida a la actora el amparo de los derechos fundamentales deprecados en esta acción y se le otorgue y pague la pensión convencional a cargo de **Fiduprevisora S.A** en representación legal del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – FONECA, quien es el sucesor procesal de la empresa Electricaribe S.A – ESP, el derecho a pensión convencional se le conceda a la tutelante desde la fecha 14 de marzo de 2008, en igualdad de derecho y aplicando el principio de la favorabilidad legal y constitucional con el señor Jorge Arturo Rivera Cuao, a quien la Corte Sala Laboral le casó la sentencia del Tribunal de Santa Marta – Sala Laboral y le concedió la pensión convencional (**Sentencia CSJ. SL 547 - 2021 y radicado 78296 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**), lo que para la tutelante consiste en un hecho nuevo al cambiar la Corte Suprema Sala Laboral la jurisprudencia en el entendido que la trabajadora si cumplió el tiempo de servicio estando en actividad con la empresa Electricaribe, como se pactó en la convención de 1987 artículo doce de Electromag hoy Electrificadora del Caribe S.A ESP en liquidación y sucesor procesal **Fiduprevisora S.A** en representación legal del Fondo Nacional del Pasivo nacional Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – FONECA.

La convención colectiva de trabajo de 1987, en su artículo duodécimo (12) de Electromag hoy Electrificadora del Caribe S.A – ESP, pactó la pensión convencional, que en ninguno de su aparte condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, Por tanto, prima el principio de favorabilidad e igualdad para otorgar la pensión convencional a la tutelante con más de 20 años de servicios a Electromag hoy Electrificadora del Caribe S.A ESP en liquidación y sucesor procesal **Fiduprevisora S.A** en representación legal del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP – FONECA y 48 años de edad, desde el 14 de marzo de 2008, en igualdad de derecho y el principio de favorabilidad con el extrabajador de Electricaribe el señor Jorge Arturo Rivera Cuao, quien también cumplió la edad para pensión convencional estando fuera de la empresa Electricaribe.

Jurisprudencia laboral

La Sentencia CSJ SL422 - 2021 radicado N° 8446 dice. En efecto, **cuando allí se hace referencia a “el Trabajador”. No está excluyendo en forma expresa a quien. Habiendo ostentado tal condición, cumpliera la edad después de la terminación del vínculo laboral, a decir verdad, dicha circunstancia no desvirtúa que aquel tuvo alguna vez la calidad de trabajador al servicio de la empresa. Estima la Sala que el eje central de la prestación bajo examen es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral, mientras que la edad simplemente corresponde a una condición futura, circunstancial al ser humano.** Fue recientemente en la sentencia CSJ SL3343 - 2020, reiterada en la CSJ SL3983 - 2020, en la que dijo la Corte: Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la constitución política. Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adoctrino la Sala en sentencia CSJ SL 16811 - 2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como “un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes”, lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases,

palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos. Específicamente en el marco de las relaciones laborales de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel. Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del código sustantivo de trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Sentencia CSJ. SL 547 – 2021, radicado 78296 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Despejado lo anterior, se impone recordar que la cláusula 12 convencional objeto de controversia (fl. 181) es del siguiente tenor:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que el 1º de enero de 1987 tuvieron menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

El Tribunal juzgó que la lectura de ese apartado no dejaba camino distinto a concluir que, en el caso del segundo inciso, aplicable al actor en la medida en que se vinculó a la empresa el 17 de enero de 1977, era necesario que edad y tiempo de servicios se cumplieran en vigencia del contrato de trabajo

Sin embargo, a juicio de la Sala, el examen objetivo del texto transcrito no permite llegar a la misma inferencia del juzgador de la alzada, en tanto existen razones para colegir que las partes no tuvieron la intención de restringir el acceso a la prestación en favor de quienes cumplieran la edad en condición de trabajadores activos. Menos, se trata del único entendimiento plausible, que se desprende del tenor literal de la cláusula convencional.

La lectura armónica de los dos primeros incisos, permite entender que la concesión de la pensión está supeditada a la prestación del servicio durante 20 años, de suerte que quienes llevaran más de 10 años de labor a la entrada en vigor de la convención, el cumplimiento de aquella condición resulta suficiente para acceder a la pensión, sin consideración a la edad. Para el segundo grupo, se exige el mismo tiempo de servicios, pero el goce del derecho se condiciona al cumplimiento de 50 años de edad, en el caso de los hombres

De la lectura del texto convencional no se desprende que la prestación perseguida por el actor, solo sea susceptible de concederse a quienes, además de completar 20 años de servicio a la entidad, alcancen 50 de edad siendo trabajadores activos. En ninguno de los pasajes del precepto extralegal, se vislumbra una intención clara de los firmantes de la convención colectiva de restringir el otorgamiento del beneficio, a quienes colmaran la exigencia de la edad, hallándose al servicio de la empresa.

Por el contrario, como ya se dijo, la armonización de los 2 primeros incisos de la cláusula, permite entender que empleadora y sindicato coincidieron en atribuir preponderante importancia al tiempo de servicios, sin que ello signifique restar relevancia al cumplimiento de la edad si no, más bien, dar al texto un entendimiento desprovisto de algún interés o prejuicio. No conviene perder de vista que este tipo de acuerdos constituye un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, visto desde el diseño constitucional de un Estado social de derecho, y regulador de las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017). Por ello, las dudas en torno a su contenido y alcance, deben resolverse a la luz de las mismas reglas y principios de interpretación aplicables a cualquier otro precepto normativo, como lo es precisamente el principio de favorabilidad, que impone acoger la opción más favorable al

trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (artículos 53 CP y 21 CST).

Así mismo, en razón a la naturaleza contractual de la convención colectiva de trabajo, se impone tener en cuenta las reglas generales de interpretación previstas en el Código Civil. Importa destacar que *«el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno»* (1620) y que *«en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato»* (1621).

A la luz de esos parámetros y como quiera que la convención colectiva de trabajo tiene en esencia la vocación de mejorar las condiciones laborales de sus beneficiarios, así como al ser evidente que no existe manifestación dirigida a excluir a una parte de estos de las prerrogativas allí establecidas, al Tribunal no le estaba dado inclinarse por una interpretación que restringiera los efectos de la cláusula que consagró la pensión de jubilación.

El derrotero interpretativo que debió seguir el fallador de la alzada es el que resultaba más favorable al actor. Bastaba considerar que el requisito de edad contemplado en la cláusula trascrita, no es de causación, sino de simple goce o exigibilidad de la prestación. Pensar lo contrario, de forma que la concesión de la pensión quedase condicionada a la conservación del vínculo laboral, a pesar de estar demostrado el tiempo de servicios exigido, significa dejar al arbitrio del empleador la consolidación del derecho convencional y, por esa vía, desconocer la expectativa legítima del actor.

Las reflexiones precedentes, se ciñen a la línea de pensamiento de la Corporación, explicada recientemente en la sentencia CSJ SL3343-2020. Dada la similitud de los supuestos analizados, las consideraciones allí vertidas cobran relevancia en el caso bajo estudio, por lo que se transcriben en detalle:

Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como *«un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes»*, lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos. Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de la percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...).

En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad.

Las reflexiones transcritas, sumadas a lo expuesto previamente, son suficientes para concluir que el Tribunal se equivocó al concluir que el derecho a la pensión de jubilación convencional, se hallaba supeditado al cumplimiento de la edad exigida, en vigencia de la relación de trabajo.

La trascendencia de ese dislate es evidente, porque al no estar en discusión que el actor reunió más de 20 años de servicio a la terminación del contrato de trabajo, emerge palmario que, al momento de celebrar la conciliación, aquel había causado el derecho a la pensión de jubilación convencional. En ese contexto, se trataba de un derecho cierto e indiscutible, que no podía ser objeto de disposición, así haya sido bajo la forma de una conciliación.

Al concluir en sentido contrario, el Tribunal incurrió en los errores endilgados por la censura. En consecuencia, se abre paso el quiebre de la decisión de segunda instancia, en cuanto confirmó la absolución por concepto de la pensión de jubilación convencional.

Como quiera que, en sede de instancia, será necesario determinar el ingreso base de liquidación de la prestación, se requerirá al ente demandado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre un reporte de todos los valores devengados por el actor a lo largo de la relación de trabajo, especificando su fecha de causación, concepto y monto. Sin costas en sede extraordinaria, dada la prosperidad de la acusación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 6 de abril de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JORGE ARTURO RIVERA CUAD** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en cuanto confirmó la absolución a la demanda por concepto de la pensión de jubilación convencional.

Jurisprudencia constitucional

Sentencia SU 027/21

Las entidades accionadas no tuvieron en cuenta el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y art. 53 de la Constitución Política. Específicamente, que la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema no aplicó este principio como tampoco el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional

Las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, por cuanto han decidido situaciones fácticas similares con disparidad de criterios jurídicos, sumado a que se encuentra en las mismas condiciones de hecho y de derecho que se analizaron en la sentencia SU-267 de 2019 y que también dan lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación en su caso

Además, alegó el desconocimiento de sus garantías a la seguridad social y al mínimo vital; al debido proceso, ya que no tuvieron en cuenta el principio de favorabilidad ni el precedente jurisprudencial sobre la materia tanto de la Corte Constitucional (Sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018) como de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL3164-2018 y SL 12871-2018), en relación con el alcance de este principio constitucional y el contenido normativo de las convenciones colectivas laborales.

Asunto previo: Temeridad y cosa juzgada constitucional

Para iniciar, le corresponde a la Sala Plena determinar si en el presente caso se configuró la figura de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, en razón a que los jueces de tutela afirmaron que el actor ya había recurrido a este escenario judicial para cuestionar la sentencia de la Sala de Descongestión N° 4° de la Sala de Casación Laboral expedida el 8 de noviembre de 2017. Y en este marco la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 15 de marzo de 2018, negó el amparo invocado por el actor. Esta providencia no fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes¹: *Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias 7-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); 7-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); 7-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); 7-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).*

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- I. La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe².
- II. El asesoramiento errado de los profesionales del derecho³.
- III. **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante⁴.**
- IV. **Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión**

Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

Al respecto, la Sala Plena considera que, contrario a lo que afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no hay una actuación temeraria por parte del actor. Esto, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales aplicables a los eventos en los que debe analizarse esta figura. De igual modo, se observa que el juez de tutela en segunda instancia,

² Al respecto, ver entre otras, las sentencias 7-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), 7-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), 7-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), 7-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), 7-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), 7-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y 7-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁴ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

tan solo verificó la aparente concurrencia de los elementos que la configurarían (identidad de partes, causa y pretensiones) sin ahondar en las razones que justificaron la interposición de una nueva acción de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Además, tampoco desvirtuó la presunción de buena fe a favor del solicitante.

Sin embargo, el actor en la segunda acción de tutela explicó el motivo que originó la interposición de la presente acción constitucional, como fue el acaecimiento de un hecho nuevo consistente en la expedición de la sentencia SU-267 de 2019⁵. En este fallo, indicó, la Sala Plena amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social de un excompañero de trabajo en la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia

Como se observa en el presente caso, a pesar de existir, a primera vista, identidad entre las partes, los hechos y pretensiones respecto a la primera y segunda acción de tutela no se configura una actuación temeraria. Ya que el actor pone a consideración del juez constitucional, lo que en su pleno convencimiento constituye un hecho nuevo para acudir a la acción de tutela por segunda vez, como lo fue la expedición de la sentencia SU-267 de 2019

Esto modifica la causa *petendi* o los hechos que sustentan la presentación de la segunda acción de tutela, lo que hace que en torno a este elemento no se estén abordando, en estricto sentido, los mismos supuestos fácticos y jurídicos, pues entre una y otra acción de amparo hay elementos diferenciables.

El principal, es que el actor introduce la consideración de una situación jurídica nueva respecto a la interpretación concreta de la cláusula 12ª de la Convención Colectiva de la cual es beneficiario, acerca de que no es necesario que un trabajador cumpla la edad al servicio de la entidad para que se le reconozca el derecho a la pensión de jubilación.

Para la Sala, lo expuesto por el solicitante se enmarca dentro de las excepciones a la actuación temeraria desarrolladas en reiterada jurisprudencia constitucional, en particular, la que se refiere a la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción.

Agregado a lo anterior, de las pruebas obrantes en el expediente no se vislumbra una actuación que logre desvirtuar la presunción de buena fe a favor del accionante. Más aún, cuando él mismo explica, en el escrito de tutela, la razón que originó el ejercicio de esta acción constitucional con base, para insistir en la defensa de sus derechos fundamentales, entre ellos, la seguridad social

La cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001⁶ y T-249 de 2016⁷, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación⁸ y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de **la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones**, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018 que citó la sentencia T-183 de 2012, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

⁸ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho, pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este**

Tribunal han llevado a la Corte a sostener que, en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción”.

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

qué exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo, en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan el tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada

En este caso es aplicable la excepción a la cosa juzgada constitucional ante el acaecimiento de un hecho nuevo.

Para iniciar, la Sala retoma el hecho de que el actor interpuso la segunda acción de tutela oponiendo como hecho nuevo la expedición de la sentencia SU-267 de 2019

En esa oportunidad, la Corte analizó el alcance interpretativo de la cláusula 12ª de la Convención Colectiva del trabajo suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintra departamento. En particular, el requisito de la edad (50 años) para exigir el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y si, de dicha normativa podía colegirse de manera inequívoca que los trabajadores debían encontrarse vinculados con el ente territorial al momento de cumplirlo o, si esta condición no devenía del texto convencional.

Y concluyó que, en el caso concreto, ante dos interpretaciones posibles de la norma convencional, una a favor y otra en contra del trabajador, se había inaplicado el precedente sentado por esta Corporación en lo relativo a que las

convenciones colectivas son auténticas fuentes de derecho y que sus cláusulas y disposiciones deben analizarse a la luz de las reglas y los principios constitucionales, como el de la favorabilidad.

Aunado a lo anterior, la Corte observa que la sentencia SU-267 de 2019, que invoca el tutelante como un hecho nuevo, esta Corporación interpretó de manera puntual y, por primera vez, el alcance de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintra departamento desde una perspectiva constitucional, en la cual resolvió el caso de un excompañero de trabajo que se encontraba en su misma situación fáctica y jurídica.

Pues, los dos cumplieron 20 años de labores al servicio del ente territorial (específicamente en la actual Secretaría de Infraestructura Física) y, en lo que concierne a la edad, 50 años, la acreditaron en el año 2008, luego de que su vínculo laboral se terminara por despido sin justa causa. Así, enfatizó el actor, cumple -al igual que su compañero- con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional.

Específicamente, la sentencia de unificación referida abordó el entendimiento que se encuentra conforme a la Carta en la aplicación de dicha norma convencional, con base en los precedentes sentados por esta Corporación. Y, estableció como subregla en el caso puntual que no se requiere ser trabajador activo para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en ese instrumento normativo:

De acuerdo con lo anterior, tal como lo ha afirmado el accionante en diversas instancias judiciales, la cláusula duodécima no le exige cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento, tan sólo refiere <<El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad

Además, se destaca que, si se admite la interpretación del Departamento de Antioquia como la única forma de entender el texto convencional, sería posible que un trabajador que ya cuente con 20 años de servicio pueda ser despedido con anterioridad a que cumpla 50 años de edad para así, evitar que acceda a la pensión de jubilación. Escenario que permite recordar que, en el presente caso, el señor León Darío Metaute Salazar, después de 26 años de trabajo para este ente territorial fue despedido a la edad de 47 años

Así las cosas, la Corte observa que, el caso objeto de análisis, se enmarca dentro de las excepciones a la cosa juzgada constitucional ante un hecho nuevo, por las razones que a continuación se exponen:

El señor Gómez Úsuga al momento de ser despedido por la entidad el 5 de diciembre de 2005, había laborado para el Departamento de Antioquia 21 años y tenía 47 años aproximadamente, pues aclara que se encontraba a menos de 3 años de cumplir la edad exigida en la convención para acceder a la pensión de jubilación.

Se observa que al cumplir la edad de 50 años el 4 de julio de 2008, le solicitó al ente territorial el reconocimiento del beneficio convencional sin que fuera atendida favorablemente, por lo cual acudió al juez laboral. El argumento central para no acceder a su pretensión en ambos escenarios se centró en que la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de 1970 exigía que los requisitos de tiempo de servicio y edad debían acreditarse estando vinculado con la entidad, lo cual, no había acontecido en este caso.

No obstante, los jueces ordinarios, incluyendo la sede de casación laboral, siempre contaron con dos líneas interpretativas al interior de la jurisdicción

laboral para resolver el caso, una a favor del actor y otra en contra⁹. Sumado a que, para la época ya existía jurisprudencia constitucional que fijaba la interpretación conforme al texto superior sobre el alcance de los derechos fundamentales comprometidos en asuntos de esta naturaleza.

En contraposición, se aplicó una única vía interpretativa a lo largo de todo el proceso ordinario laboral (la menos favorable al trabajador) como si no existiera otra, lo cual, anuló el estudio respecto a si procedía o no la aplicación del principio *in dubio pro operario* y supuso la omisión en el análisis de la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas.

La omisión anterior, sin lugar a dudas, tuvo un impacto en la realización de los derechos fundamentales del actor, entre ellos, la seguridad social y la igualdad.

Bajo esta perspectiva, el accionante explicó las razones por las cuales se encuentra en supuestos fácticos y jurídicos similares a los del ciudadano del proceso que dio lugar a la sentencia SU-267 de 2019 y que conllevó a constatar la vulneración de derechos fundamentales en ese evento específico¹⁰. Esto, para evidenciar cómo en estos asuntos, la ausencia de valoración integral desde una visión constitucional conlleva el desconocimiento de garantías superiores.

Retomando, la Sala constata que en este caso concurren los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para aplicar la excepción a la cosa juzgada constitucional por un hecho nuevo. Pues el actor hizo referencia a una sentencia judicial que tiene vocación de universalidad; se trata de una sentencia de unificación y, además, no sólo reiteró las reglas contenidas en las sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018 sino que fijó una subregla específica respecto al alcance interpretativo de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de 1970, suscrita entre el departamento de Antioquia y Sintra departamento.

Conviene destacar que, el debilitamiento de la cosa juzgada, en este caso, se produce ante esta nueva circunstancia puesta de presente por el actor, la cual, se reitera, opera de manera extraordinaria. De modo que, la regla general sigue siendo que se encuentra proscrita la presentación de una segunda acción de tutela o múltiples solicitudes de amparo cuando ya se ha ejercido la acción constitucional con anterioridad y no convergen las reglas que justificarían acudir de nuevo a la jurisdicción constitucional como se expuso en los acápites precedentes.

Hay que hacer notar que la doctrina constitucional ha sido cuidadosa en el desarrollo de las reglas en las cuales procede de manera excepcional la acción de

⁹ Este argumento también fue ampliamente desarrollado en el salvamento de voto de uno de los magistrados a la sentencia que expidió el 14 de julio de 2011, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (Folios 26 al 29, Cuaderno digital ANEXO 1).

¹⁰ Así, explicó que su excompañero inició labores con el Departamento de Antioquia el 12 de marzo de 1979, cumplió 20 años de servicios el 12 de marzo de 1999 y **la edad para adquirir el derecho a la pensión de jubilación convencional (50 años) el 24 de octubre de 2008**. Al paso que el actor, se vinculó al servicio de la accionada el 7 de noviembre de 1984, cumplió 20 años de servicios el 7 de noviembre de 2004 y **el requisito de la edad (50 años) para adquirir el derecho a la pensión de jubilación convencional, el 4 de julio de 2008** (Folio 3, escrito de tutela. Cuaderno digital ANEXO 1).

tutela ante la presunta ocurrencia de la cosa juzgada y su levantamiento, cuando previamente existe un análisis y pronunciamiento en un caso particular. A saber, cuando la nueva solicitud tiene sustento en un hecho nuevo que no había sido previamente analizado por el (la) juez (a) o cuando la petición se funda en nuevos elementos fácticos o jurídicos que el (la) actor (a) no conocía y no tenía manera de haberlos conocido al interponer la anterior petición de amparo

En definitiva, la Sala considera que es procedente la aplicación de la excepción a la cosa juzgada constitucional, en razón a que se cumplen los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para que se configure un hecho nuevo, con base en la expedición de una providencia judicial. Por tanto, entrará a analizar el fondo del asunto.

Planteamiento del problema jurídico

Con base en los antecedentes enunciados, le corresponde a la Sala examinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del actor, al negarle el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, sin que se aplicara el principio de favorabilidad ante la existencia de dos interpretaciones posibles (una a favor otra en contra del trabajador) de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintra departamento que consagra los presupuestos que deben acreditarse para acceder a dicha prestación económica, 20 años de servicios y 50 años de edad.

Sobre este último requisito, cabe resaltar que el actor fue despedido sin justa causa cuando ya contaba con el tiempo de servicios y estaba a menos de tres años de cumplir la edad para consolidar su derecho a la pensión convencional.

En este contexto, las autoridades judiciales optaron por la interpretación según la cual, el peticionario debía tener la calidad de trabajador activo al momento de cumplir el requisito de la edad para acceder a dicho beneficio.

Esto, sin tomar en consideración que, como el accionante lo expuso en el proceso ordinario laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene otra tesis, según la cual también ha encontrado razonable que no se exija dicha condición para su reconocimiento como también que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en esos eventos, debe aplicarse el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se dirige contra decisiones judiciales, debe analizarse, en primer lugar, si se cumplen los requisitos genéricos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra las mismas.

Si se acredita el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Sala se ocupará de estudiar el problema jurídico planteado, para lo cual abordará: **primero**, las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en particular, violación directa de la Constitución, defecto material por interpretación y desconocimiento del precedente judicial y constitucional; **segundo**, la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas y; **tercero**, el principio de favorabilidad. A la luz de las anteriores consideraciones resolverá el caso concreto.

A continuación, la Corte verificará si se superan los requisitos generales de procedencia excepcional de la tutela contra providencia judicial.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia constitucional ha tenido un amplio desarrollo respecto de los eventos en los cuales procede la tutela contra providencia judicial. Si bien reconoce que la autonomía judicial y la seguridad jurídica son principios de gran valor en el ordenamiento jurídico constitucional, también admite que es posible que las autoridades judiciales al proferir sus fallos pueden desconocer derechos fundamentales¹¹.

De ahí que la Corte admitiera como única excepción de procedencia de la tutela contra sentencia, lo que denominó inicialmente como vía de hecho y que consistía en un desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de los jueces. Posición que desarrolló en algunos fallos, como la Sentencia T-231 de 1994¹², algunos defectos que la configurarían, entre ellos, el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto fáctico y el defecto procedimental¹³.

Lo anterior, explica esta Corporación, tiene como sustento el artículo 4º superior, que consagra la sujeción de todo el ordenamiento jurídico a la Constitución Política y el deber de todos los jueces de observar el cumplimiento y garantizar la realización de los derechos fundamentales en sus providencias, como manifestación del Estado social de derecho¹⁴.

Sumado a ello, esta Corporación enfatiza que, en virtud del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, los procedimientos no tienen un valor en sí mismos, sino que su objeto es servir de instrumento a la materialización del derecho sustancial¹⁵.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En la actualidad, no solo es posible acudir a la tutela para controvertir un fallo por desconocimiento grosero o protuberante del orden jurídico, sino también cuando se ignora el precedente judicial o constitucional, o se le resta eficacia a la efectividad de los derechos fundamentales, en ejercicio de la interpretación judicial¹⁶.

En desarrollo de dicho concepto, la jurisprudencia estableció lo que ahora se denominan causales genéricas y especiales de procedibilidad, las cuales fueron expuestas en sentencia C-590 de 2005¹⁷. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, son los siguientes:

(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁸. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*/irremediable¹⁹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-429 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ Ibídem

¹⁴ Ibídem

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-429 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<<¹⁸ Sentencia 173/93>>

<<¹⁹ Sentencia T-504/00>>

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²⁰. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora²¹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²². Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela²³. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

A la luz de los anteriores presupuestos se analizará si los mismos se encuentran acreditados en el caso concreto.

Examen de los requisitos generales de procedencia en este asunto

En **primer lugar**, el presente asunto es de evidente **relevancia constitucional**, pues se trata del estudio de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante mediante providencias que negaron el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

En estas, los jueces aseguraron que la cláusula de la Convención Colectiva establecía, de manera diáfana, que dicho beneficio solo iba dirigido a quienes acreditaran el cumplimiento del requisito de la edad siendo trabajadores activos del Departamento de Antioquia.

Y, como el actor cumplió la edad exigida, 50 años, después de que fuera desvinculado de la entidad (con más de 20 años de servicios), no era posible el reconocimiento de la pensión convencional en su caso.

No obstante, existen pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁴ y la Corte Constitucional²⁵ que establecen, en casos similares, que no puede inferirse de manera unívoca que la edad exigida para acceder a los beneficios convencionales, como la pensión de jubilación, deba cumplirse como trabajador activo de la empresa y encuentra esta interpretación como razonable.

<<²⁰ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05>>

<<²¹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000>>

<<²² Sentencia T-658-98>>

<<²³ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01>>

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SL22700 del 8 de abril de 2005 (M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez) y SL 23811 del 14 de febrero de 2005 (M.P. Luis Javier Osorio López).

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-241 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Teniendo en cuenta la existencia de dos interpretaciones posibles sobre el entendimiento de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de trabajo, una a favor y otra en contra del trabajador, estaría comprometido el principio de *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio²⁶ y la posible estructuración de un defecto por violación directa de la Constitución al omitir su aplicación y el desconocimiento del precedente judicial y constitucional.

En relación con el **agotamiento de todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios** que el accionante tuvo a su alcance, se concluye que el señor Gómez Úsuga acudió tanto a la sede gubernativa como a la judicial para solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional hasta agotar el recurso extraordinario de casación, el cual tampoco prosperó.

Su pretensión fue denegada con base en una de las posibles interpretaciones de la cláusula 12ª de la Convención Colectiva, según la cual, debía tener la calidad de trabajador activo al momento de acreditar los requisitos contenidos en dicha normativa.

Cabe anotar que, contra el fallo expedido en sede de casación, el actor no tiene otro mecanismo jurídico a su disposición para controvertir la decisión adoptada. En consecuencia, dicho requisito se encuentra acreditado.

En relación con el requisito general de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable y que, el análisis de dichos elementos debe analizarse en cada caso concreto

En este asunto, el actor ataca de manera principal la sentencia de casación que expidió la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2017, que decidió no casar la sentencia de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 14 de julio de 2011, la cual, confirmó la providencia del juez de primera instancia, emitida el 12 de marzo de 2010, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito.

Así las cosas, a pesar de que, a primera vista, pudiera concluirse que ha transcurrido un lapso considerable entre la decisión que se cuestiona y la presentación de la acción de tutela, lo cierto es que como en el presente proceso se evidencia la ocurrencia de un hecho nuevo ante la expedición de la sentencia SU-267 de 2019, el momento a partir del cual debe analizarse el requisito de inmediatez debe ser la fecha de dicha providencia y no desde el momento en que se emitió el último pronunciamiento judicial.

En este orden de ideas, la Sala observa que la sentencia SU-267 de 2019 se emitió el 12 de junio de 2019 y que la nueva acción de tutela se instauró el 1 de noviembre de 2019²⁷. Es decir, que transcurrieron menos de 5 meses entre la expedición del fallo y el ejercicio de la acción constitucional, tiempo que se estima oportuno y razonable.

Por todo lo expuesto, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

El accionante, **identificó de manera razonable los hechos que considera violatorios de sus derechos fundamentales, en particular, del debido proceso**. Refiere que la parte accionada no aplicó el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.

Lo anterior, conllevó el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional respecto al deber que tienen los jueces laborales de preferir la interpretación más favorable al trabajador.

De manera particular, explica que en su caso fue desvinculado del Departamento de Antioquia a menos de tres años de acreditar el requisito de la edad que se fijó en la convención y, al cumplirlo, se le negó porque no era trabajador activo de la entidad.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

²⁷ Folio 78, Cuaderno digital <<T-7866625 C1>>.

No obstante, manifiesta que existe otra tesis interpretativa en la que la jurisdicción laboral aduce que es plausible entender que no es necesario que tenga la calidad de trabajador activo al servicio de la empresa y así lo demuestra al poner de presente fallos expedidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia pronunciándose en este sentido

Para reforzar lo anterior, también pone de presente pronunciamientos de la Corte Constitucional donde resuelven casos similares al suyo y se aplica el *principio in dubio pro operario*.

En definitiva, considera que se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, ante la omisión de las autoridades judiciales de aplicar dicho principio y los precedentes jurisprudenciales, en relación con el contenido normativo de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva laboral de la cual es beneficiario.

Por último, la protección que solicita no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra la providencia expedida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión N° 4º de la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2017, que decidió no casar la sentencia de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 14 de julio de 2011, la cual confirmó la providencia del juez de primera instancia, expedida el 12 de marzo de 2010, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, negando la pensión de jubilación convencional al actor.

Teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, esta Sala continuará con el análisis de fondo del problema jurídico planteado.

Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Una vez superado el análisis de los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judicial, se requiere que además se estructure por lo menos uno de los defectos específicos señalados por la jurisprudencia constitucional. Así, se señaló en la misma providencia a la que se viene haciendo referencia:

(...) Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

<<²⁸ Sentencia T-522/01>>

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²⁹.

Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.³⁰

Entonces, si se cumplen con los requisitos generales y por lo menos se estructura una de las causales especiales antes anotadas, es posible acudir a la acción de tutela para invocar la protección del derecho fundamental al debido proceso.

A continuación, se hará referencia de manera específica a las causales especiales de violación directa de la Constitución, defecto material por interpretación y desconocimiento del precedente judicial y constitucional.

Violación directa de la Constitución

1. La Corte Constitucional ha sostenido que todas las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial entrañan en sí mismas un desconocimiento de la Constitución³¹. No obstante, estableció de manera concreta la de violación directa de la carta superior cuando el juez al proferir la sentencia omite, contradice o le da un alcance insuficiente a las reglas, principios y valores consagrados en el texto superior³². Lo anterior, por cuanto:
 2. La exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo y en los resultados de la interpretación, precisamente llama la atención acerca del papel que le corresponde a la Carta en la aplicación de la ley y, por eso, reiteradamente la jurisprudencia ha hecho énfasis en que las decisiones judiciales <<vulneran directamente la Constitución>> cuando el juez realiza <<una interpretación de la normatividad evidentemente contraria a la Constitución>> y también cuando <<el juez se abstenga de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales...>>³³³⁴.
 3. Esta causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, tiene sustento en el artículo 4º de la Constitución Política que consagra que: <<La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales>>.
 4. De esta disposición se deriva el principio de supremacía constitucional, esto es, la fuerza jurídica vinculante del texto superior en el ordenamiento jurídico colombiano³⁵ y la regla según la cual, en caso de

<<²⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01>>

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-551 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³² Corte Constitucional, sentencia T- 587 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<<³³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1143 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett>>.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1045 del 24 de octubre de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-415 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo).

que exista una divergencia interpretativa entre la Constitución y la ley u otra norma, prevalece lo dispuesto en la carta superior³⁶.

5. Sobre el alcance de este precepto, la jurisprudencia ha referido que << (...) la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas (...)>>³⁷, orienta la actividad estatal a la cual están sujetos todos los ciudadanos y poderes públicos y constituye un parámetro de validez de las normas o decisiones que expidan los órganos por ella instaurados como el Congreso, el Ejecutivo y los jueces

Ahora bien, además de la función jerárquica del principio de supremacía consagrado en el artículo 4º superior, desde una perspectiva de sujeción del orden jurídico a sus disposiciones y como parámetro de validez formal y material de las normas y decisiones que se dicten en el mismo, la jurisprudencia ha establecido que este abarca otras facetas, así:

(...) La supremacía constitucional también encuentra una **función directiva**, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P (...) por lo que la Corte (...) define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición (...)

...[l]a armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto (...)

Por último, el principio de supremacía constitucional cumple una **función integradora del orden jurídico**. La Constitución fija el modelo de Estado como democrático y social de Derecho, determina los valores fundantes de dicho modelo, propugna por la primacía de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales, así como garantiza el pluralismo, la participación, el aseguramiento de la igualdad de oportunidades para todas las personas (...)

[l]os principios en comento son el fin último de la aplicación del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales³⁸.

La Corte mediante sentencia SU-098 de 2018³⁹, refirió los eventos en los que puede estructurarse el defecto por violación directa de la Constitución:

(...) *a)* en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional⁴⁰;

b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata;

los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución⁴¹; y

d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)⁴².

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-054 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-415 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo).

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-054 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<<⁴⁰ Caso en el cual también se incurriría en la causal por desconocimiento del precedente. Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-292 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, SU-047 de 1999 y C-104 de 1993, en ambas M. P. Alejandro Martínez Caballero>>.

<<⁴¹ Sentencia T-704 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. También ver, las sentencia T-199 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-590 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-809 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez>>.

En conjunto, los poderes públicos, las autoridades administrativas y judiciales y los ciudadanos se encuentran sujetos al principio de supremacía constitucional en sus diferentes facetas. En particular, este constituye un parámetro de validez de las decisiones judiciales, las cuales deben adoptarse no solo con base en lo dispuesto en la ley sino en una interpretación conforme con la Constitución.

Lo anterior, en virtud de la sujeción de todo el ordenamiento jurídico a la carta superior y el deber de propender por la vigencia de las reglas, principios y valores constitucionales. Pues, en caso contrario, las autoridades judiciales en sus fallos podrían incurrir en esta causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

Defecto sustantivo por interpretación

El defecto sustantivo constituye otra de las causales especiales de procedencia excepcional de la tutela contra providencia judicial y una de las hipótesis que puede dar lugar a su estructuración, es el defecto material por interpretación.

Ahora, es importante advertir que el juez de tutela al verificar si se presenta alguno de los eventos que dan lugar a su estructuración, como se verá más adelante, puede establecer que se trata de los mismos supuestos exigidos para la configuración de la causal por violación directa de la Constitución⁴³.

No obstante, esta Corporación ha explicado que las causales especiales de procedencia excepcional de tutela contra sentencias solo constituyen un esquema a tomar en consideración para analizar la vulneración de los derechos fundamentales en el marco de la adopción de una decisión judicial y que la inobservancia de dichas garantías conlleva, generalmente, varios tipos de defectos⁴⁴.

Específicamente, este defecto ha sido desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido que, si bien la autonomía judicial, la desconcentración judicial y la seguridad jurídica son principios constitucionales de gran valía en el ordenamiento jurídico colombiano, también lo es que la interpretación que las autoridades realizan en el marco de la administración de justicia como función pública, debe guardar conformidad con los postulados constitucionales⁴⁵.

Al respecto, esta Corporación señala que este defecto se configura en dos eventos independientes pero que, a la vez, pueden concurrir: el primero, el que se deriva de la interpretación que realiza la autoridad judicial de los preceptos legales y, el segundo, el alcance interpretativo que esta le confiere a una disposición contraria a las normas superiores⁴⁶. En concreto, la sentencia T-1045 de 2008⁴⁷ expuso lo siguiente:

(...) la autonomía funcional del juez protege la aplicación razonable del derecho y <<no puede convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible>>, ya que <<el sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles (...)>>. La autonomía judicial no equivale, entonces, <<a la libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho>>, puesto que <<de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional>>⁴⁸.

Así las cosas, <<cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente

<<⁴² Ver entre otras, T-522 de 2001, Manuel José Cepeda Espinosa y T-685 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández>>.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁴ *Ibidem*

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-551 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012 (M.P. Adriana M. Guillén Arango).

⁴⁷ M.P. Rodrigo Escobar Gil

<<⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1031 de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett>>.

(interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada)>>⁴⁹, se configura un defecto sustantivo que, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, torna procedente la acción de tutela en contra de la decisión judicial.

Nótese que, tratándose de la interpretación de disposiciones legales como causa del defecto sustantivo la jurisprudencia de la Corporación ha identificado dos motivos genéricos. Tratándose del primero de esos motivos tienen una incidencia notable las fallas en la interpretación de la ley aplicable al caso, fallas que han de ser protuberantes para que sea factible predicar que a la ley se le ha otorgado un sentido contraevidente

El segundo de los comentados motivos está caracterizado por una mayor incidencia del desconocimiento de la Constitución, dado que la interpretación de la ley se traduce en defecto sustantivo debido a que en el proceso interpretativo se dejan de tomar en cuenta contenidos superiores que a la luz del caso concreto han debido guiar ese proceso y condicionar su resultado.

(...)

Es posible que en algunas circunstancias concurren los dos motivos genéricos señalados y que la interpretación contraevidente de la ley –que ya de por sí riñe con la Carta– comporte, así mismo, la vulneración de ciertos contenidos de la Constitución, que sean relevantes para el caso específico. Empero, los motivos referentes a la interpretación que dan lugar al defecto sustantivo son, en principio, independientes y, en consecuencia, no es indispensable que concurren para que sea viable hablar de defecto sustantivo derivado de la interpretación, pues pueden configurarse por separado, hipótesis en la cual, cada uno genera el anotado defecto sustantivo, sin necesidad de que se configure la otra causal.⁵⁰

De lo expuesto puede concluirse que en virtud del principio de autonomía judicial no puede aplicarse cualquier interpretación posible, pues la misma tiene restricciones, entre ellas, la realización de los derechos, principios y valores constitucionales, la jurisprudencia de unificación que dicten las altas cortes y la jurisprudencia constitucional.

Así mismo, el defecto material por interpretación se configura cuando la aplicación de la norma es contraria a lo que establece su propio contenido o evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes.

De igual manera, la segunda hipótesis se caracteriza porque la interpretación judicial desconoce preceptos superiores que debieron tomarse en consideración e incidir en la resolución del caso concreto, también conocido como el principio de interpretación conforme y constituye un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 4º superior.

Según este principio <<(i) toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada; (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto

También, debe tenerse en cuenta que no es necesario que concurren las dos hipótesis antes señaladas para la consolidación de este defecto, pues cada evento tiene la potencialidad de generarlo.

Cabe advertir que al juez constitucional no le corresponde determinar cuál es la mejor interpretación o la más adecuada, sino que su labor consiste en asegurar la eficacia de los derechos fundamentales⁵¹.

Ahora bien, es importante tener presente que este defecto, además de las dos circunstancias antes anotadas, puede presentarse en aquellos casos en los que el juez hace una interpretación de la ley contraria a la Constitución,

<<⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett>>.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1045 del 24 de octubre de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁵¹ Corte Constitucional, sentencias SU-400 de 2012 (M.P. Adriana M. Guillén Arango) y SU-539 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

según el alcance que ha fijado esta Corporación en su jurisprudencia con efectos *erga omnes*, lo cual, da lugar al desconocimiento del precedente⁵².

Finalmente, retomando lo dispuesto en la sentencia T-1045 de 2008⁵³, ante la estructuración del defecto material por interpretación, la forma en que podría repararse el daño ocasionado por la autoridad judicial en una u otra hipótesis, puede definirse de la siguiente manera:

(...) cuando el defecto sustantivo tiene su origen en una lectura errónea de la ley que de ningún modo es susceptible de adscripción a su contenido normativo, se impone la corrección del yerro protuberante a fin de restablecer los derechos violados por la aplicación de un sentido carente de plausibilidad y, en cambio, cuando desde la perspectiva estrictamente legal la lectura es posible, pero ha fallado la conexión con los contenidos constitucionales, lo que se impone es adecuar el proceso interpretativo y establecer el vínculo con los contenidos superiores pertinentes para que se produzcan las consecuencias favorables a la vigencia de los derechos conculcados por la ausencia de la indispensable interpretación sistemática de la ley y de la Constitución.

La ausencia de interpretación sistemática de la ley y la Constitución afecta el principio de efectividad que caracteriza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

El derecho a acceder a la administración de justicia no se agota en la posibilidad de acceder a los procesos y recursos judiciales desde una perspectiva meramente formal, sino que involucra la idoneidad y eficacia de los mismos:

el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley (...) ⁵⁴.

Lo anterior no implica desconocer el amplio margen de interpretación del que gozan las autoridades judiciales. Al contrario, su objetivo es evitar que la aplicación de las normas en un caso concreto desconozca la finalidad y el espíritu de las mismas y terminen por anular el derecho a tutela judicial efectiva y preceptos superiores como la igualdad de trato y el debido proceso⁵⁵.

En todo caso, la finalidad de la función jurisdiccional -que ejercen los administradores de justicia- es darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y la labor interpretativa que se realiza en desarrollo de esta no debe producir efectos inconstitucionales ni restarles eficacia a los preceptos constitucionales⁵⁶.

Desconocimiento del precedente judicial y constitucional

Esta Corporación en reiterada jurisprudencia define el precedente judicial como la sentencia o sentencias que se expidieron con anterioridad a un caso y que por su similitud con el problema jurídico que con posterioridad le corresponde resolver a una autoridad judicial (singular o colegiada) debe ser considerado por esta en el análisis y decisión del nuevo fallo⁵⁷.

El precedente judicial puede ser *horizontal*, esto es, cuando las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial. Este tiene fuerza

⁵² *Ibídem*

⁵³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁵⁵ *Ibídem*

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencias T-743 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-793 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo) en la que se cita la sentencia SU-053 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

vinculante, pues realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad.

Y *vertical*, cuando las decisiones son emitidas por el superior jerárquico o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia. Su observancia es obligatoria para los jueces porque deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial

En este orden, el precedente hace referencia a la sentencia o sentencias cuya *ratio decidendi* contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando⁵⁸.

Para determinar si una sentencia o sentencias anteriores son vinculantes y, por tanto, si deben considerarse como precedente relevante para resolver un caso particular, este Tribunal ha señalado los siguientes criterios a tomar en consideración⁵⁹:

- (i) En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- (ii) La *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.
- (iii) [L]os hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente.

Los anteriores supuestos son los que deben verificarse para determinar si un pronunciamiento anterior es vinculante y constituye un precedente para resolver el caso concreto. En caso contrario, es válido que el juez al no encontrar similitud entre los hechos, problema jurídico o cuestión constitucional, no lo considere precedente vinculante.

Específicamente, respecto al precedente constitucional, la Corte reconoce el valor vinculante de la *ratio decidendi* de sus decisiones y establece que los jueces no solo están obligados a respetar el precedente de la Corte Constitucional en sus providencias, sino que deben acatar la cosa juzgada constitucional contenida en la parte resolutive y en la razón de la decisión de sus sentencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 superior y 48 de la Ley 270 de 1996⁶⁰.

Además, sostiene que este precedente tiene carácter prevalente en el ordenamiento jurídico colombiano cuando se trata de la interpretación de los derechos, principios y valores fundamentales y de la Constitución en general⁶¹.

En este orden de ideas <<la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional⁶²>>⁶³.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala plena encuentra que la manera de armonizar principios como el de la seguridad jurídica y autonomía judicial o el precepto según el cual los jueces están atados al imperio de la ley, es entender de manera amplia este concepto que involucra reglas, principios y valores constitucionales. Así lo expuso, mediante sentencia C-539 de 2011⁶⁴:

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵⁹ *Ibidem*

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia T-766 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁶¹ Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<<⁶² Sentencia SU-1219 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda>>.

⁶³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶⁴ *Ibidem*

términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico⁶⁵.

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos (...) (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales (...).

Con base en los anteriores fundamentos, este Tribunal ha recordado que el desconocimiento del precedente constitucional tiene sustento en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º y 13 de la Constitución. Además, enfatiza que, al ser el órgano encargado de fijar el alcance e interpretación de los preceptos

contenidos en la Carta, sus pronunciamientos son un precedente excepcional de obligatoria observancia para todos⁶⁶.

Ahora bien, lo anterior no implica, como también lo ha explicado esta Corporación en diversas oportunidades, que el ordenamiento jurídico y la interpretación de las normas quede petrificado. Por ello, si la autoridad judicial, tratándose del precedente judicial o constitucional, decide apartarse del mismo, debe explicar las razones de su apartamiento, así:

- (i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).
- (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)^{67/68}.

Igualmente, mediante sentencia C-621 de 2015⁶⁹ se expuso que siempre que el juez (singular o colegiado) explicara con razones válidas los motivos que lo llevan a apartarse del precedente constitucional <<(...) su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales >>.

En igual sentido, ese mismo pronunciamiento aclaró, respecto al precedente constitucional cuando fija el alcance de un derecho fundamental, que tal precedente ocupa un lugar preponderante en el sistema jurídico y debe ser acatado por todas las autoridades judiciales:

En ambas decisiones de importancia fundamental para la materia, se establece una regla sobre el valor normativo del precedente jurisprudencial de los jueces en Colombia, consistente en que si bien los precedentes de las altas cortes son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, **los precedentes en materia**

<<⁶⁵ A este respecto ha dicho la Corte: “14. La sujeción (...) al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.” Sentencia C-486 de 1993. Ver también la sentencia C-836 de 2001>>.

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

<<⁶⁷ Sentencia T-698 de 2004>>.

⁶⁸ Corte Constitucional, sentencia T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país.

En todo caso, si bien el juez tiene la potestad de desligarse del precedente judicial o constitucional que emana de los distintos órganos de cierre en las distintas jurisdicciones, como manifestación del principio de autonomía judicial, ello implica, en primer lugar, un deber de reconocimiento del mismo y, en segundo lugar, la manifestación explícita de las razones que lo llevan a apartarse de este

En caso contrario, se configuraría la causal de desconocimiento del precedente, el cual también estructura el acaecimiento del defecto sustantivo, que afecta la igualdad de trato y la seguridad jurídica en las actuaciones judiciales⁷⁰.

Aparte, puede conllevar la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en particular, el núcleo esencial que compromete los siguientes elementos:

(...) (iii) el derecho a que durante el curso de un proceso se asegure la igualdad de las partes y el derecho al debido proceso; (iv) el derecho a que las decisiones judiciales sean el resultado de una motivación que considere adecuadamente los argumentos de las partes (...) (vi) el derecho a que las decisiones judiciales se ajusten al ordenamiento jurídico (...) ⁷¹.

Teniendo en cuenta que el presente caso involucra como cuestión principal la ausencia de aplicación del principio de favorabilidad respecto a dos posibles interpretaciones que se derivan de una norma convencional, se hará una breve referencia a la naturaleza jurídica de esta normativa y a dicho principio constitucional.

Naturaleza jurídica de las convenciones colectivas- Reiteración de jurisprudencia-

Acerca de la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene un desarrollo jurisprudencial sostenido y reiterado en cuanto a que estas deben valorarse como medios probatorios⁷². Por tanto, explica, no le corresponde fijar el sentido de estos instrumentos al no considerarse como normas de alcance nacional. Esta postura se evidencia en pronunciamientos como el siguiente⁷³:

Sea lo primero advertir, como lo tiene dicho la jurisprudencia inveterada de esta Corporación, que <<...no es función de la Corte fijar el sentido que puedan tener las convenciones colectivas de trabajo, puesto carecen ellas de las características de las normas legales de alcance nacional, sobre las cuales sí le corresponde interpretar y sentar criterios jurisprudenciales, por lo que, en tanto actúa como tribunal de casación, lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que puedan considerarse errores de hecho manifiestos, es corregir la errónea valoración como prueba de tales convenios...>> (sentencia del 23 de junio de 2000, radicada bajo el número 13856)⁷⁴.

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo).

⁷¹ Corte Constitucional, sentencia C-213 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁷² Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con número de radicación 32009 del 23 de enero de 2008 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), expuso: <<Por otra parte, la Convención Colectiva es en casación una prueba del proceso y por lo tanto la función de <<unificación de la jurisprudencia nacional>>, que se le ha atribuido al recurso extraordinario, no puede desarrollarse a partir de las cláusulas de dichos acuerdos colectivos>> (Subraya fuera de texto).

⁷³ Esta postura ha sido reiterada en diversos fallos, entre ellos, los identificados con números de radicación 36095 del 26 de enero de 2010 (M.P. Camilo Tarquino Gallego) y 609 del 25 de enero de 2017 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 22700 del 8 de abril de 2005 (M.P. Francisco Javier Ricarte Gómez).

No obstante, en la sentencia CSJ SL3164 del 25 de julio de 2018⁷⁵ que reiteró el fallo CSJ SL12871 del 9 de agosto de 2017⁷⁶, la Corte Suprema reconoce que estos acuerdos colectivos constituyen una fuente formal del derecho pero que es necesario que se alleguen como una prueba en sede de casación, con el fin de que la Corte pueda interpretarlos y fijarles un sentido:

Así las cosas, no sobra recordar que en aras de que esta Sala de la Corte, en el ámbito del recurso extraordinario de casación, pueda acometer la tarea de interpretar los textos normativos convencionales y fijarles un sentido, es indispensable que la Convención Colectiva de trabajo sea exhibida como una prueba. Lo anterior debido a que estos acuerdos, a pesar de ser fuente formal del derecho, no tienen un alcance nacional, puesto que su ámbito de aplicación se contrae a los sujetos de la relación de trabajo. Por ello, se ha considerado que su acusación debe realizarse por la vía indirecta (...).

En este contexto, cabe resaltar que esta Corporación mediante sentencia SU-241 de 2015⁷⁷ en la cual abordó el alcance de la naturaleza jurídica de la Convención Colectiva, concluyó que esta <<(...) tiene carácter normativo, es un acto solemne y como regulador de la relación laboral, es una fuente de derechos>>.

Esta postura ha sido reiterada en las sentencias SU-113 de 2018⁷⁸, SU-267 de 2019⁷⁹ y SU-445 de 2019⁸⁰, en el sentido de que las convenciones colectivas son normas jurídicas y constituyen una verdadera fuente formal del derecho. Por tanto, sostienen que así se alleguen como una prueba en el marco del proceso ordinario laboral, son un instrumento jurídico y deben analizarse a la luz de las reglas, principios y valores constitucionales. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional antes citada, un entendimiento contrario, vulnera los preceptos constitucionales

Principio de favorabilidad laboral y su aplicación en la interpretación de convenciones colectivas- Reiteración de jurisprudencia-

El reconocimiento de las convenciones colectivas como norma jurídica y fuente formal del derecho conlleva el deber de la autoridad judicial de aplicar el principio *in dubio pro operario* o de favorabilidad en sentido amplio.

El principio de favorabilidad está consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual, en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de derecho, prevalece la más favorable al trabajador.

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL450-2018 del 28 de febrero de 2018⁸¹, indicó que <<(...) solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, evento que es conocido como la *regla más favorable* o cuando tenga una duda sobre diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica, que es el caso del *in dubio pro operario* (...)>>.

Así las cosas, la favorabilidad no sólo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del derecho o incluso entre dos normas de la misma fuente de derecho sino también ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma⁸².

En particular, sobre el alcance de este precepto constitucional en materia de interpretación de normas convencionales, la sentencia SU-1185 de 2001⁸³ expuso que <<(...) ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el

⁷⁵ M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

⁷⁶ *Ibidem*

⁷⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta se resaltan las citas de las sentencias C-009 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y SU-1185 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁷⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷⁹ M.P. Alberto Rojas Ríos

⁸⁰ M.P. Diana Fajardo Rivera

⁸¹ M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

⁸² Corte Constitucional, sentencia C-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁸³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales>>.

La anterior postura se consolidó en la providencia SU-241 de 2015⁸⁴, la cual ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores por parte de la Sala plena de esta Corporación, en los siguientes términos:

(...) si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.

Y, en este mismo pronunciamiento, advirtió, citando la sentencia T-350 de 2012⁸⁵, que a pesar del amplio margen de interpretación que tienen las autoridades judiciales, estas no pueden, ante las diversas interpretaciones que puedan surgir de la norma, elegir aquella que desfavorece al trabajador. De lo contrario, se configura un defecto que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social por desconocimiento directo de la Constitución.

Bajo esta misma perspectiva, la sentencia SU-445 de 2019⁸⁶ reiteró los argumentos expuestos en las providencias C-168 de 1995⁸⁷, T-001 de 1999⁸⁸, T-800 de 1999⁸⁹, SU-1185 de 2001⁹⁰, T-972 de 2010⁹¹, T-350 de 2012⁹², SU-241 de 2015⁹³, SU-113 de 2018⁹⁴ y SU-267 de 2019⁹⁵, respecto al deber de aplicar el principio de favorabilidad por parte de los jueces en la interpretación de normas -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo- como una forma de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso objeto de análisis, se aborda el entendimiento de la cláusula convencional que establece los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la prestación económica de jubilación, en particular, si la edad debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo, se hará referencia a algunos fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en donde se explicita su postura sobre la materia:

Mediante sentencia **SL-609 de 2017**⁹⁶ la Corte Suprema expuso que como las partes no estipularon expresamente que la pensión convencional se podía causar con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que dicho reconocimiento procede siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios en vigencia del vínculo laboral.

Esta tesis también se desarrolló en otros fallos, como el **SL-32009 de 2008**⁹⁷ que se reiteró en la **SL-34314 de 2009**⁹⁸, en el que se consideró que el entendimiento de la norma acerca de que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose en servicio activo y no con posterioridad al retiro, no es una interpretación irrazonable o contraria al contenido literal de la disposición convencional o a la intención de los contratantes.

⁸⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸⁶ M.P. Diana Fajardo Rivera

⁸⁷ M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁸⁸ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁸⁹ M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁹⁰ M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹⁵ M.P. Alberto Rojas Ríos

⁹⁶ M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Radicación N° 49978 del 25 de enero de 2017

⁹⁷ M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Radicación N° 32009 del 23 de enero de 2008

⁹⁸ M.P. Camilo Tarquino Gallego. Radicación N° 34314 del 2 de junio de 2009

En contraste, la sentencia **SL-3164 de 2018**⁹⁹, a la luz del principio de favorabilidad, concluyó que el cumplimiento de la edad no puede ligarse a la calidad de trabajador para que el derecho consagrado en la norma convencional nazca a la vida jurídica. Lo anterior, porque las partes que suscribieron la Convención no estipularon que el reconocimiento de la pensión de jubilación sería únicamente para quienes tuvieran la calidad de trabajadores activos.

En este orden, sostuvo que <<la interpretación más sólida y mejor construida>> es que el tiempo de servicios a órdenes del empleador es una exigencia que determina la posibilidad de acceder a la prestación. Es decir, que acreditar el requisito de la edad tan solo deviene como una condición para su materialización.

En este mismo sentido, la sentencia **SL-2700 de 2005**¹⁰⁰ expuso que la interpretación del Tribunal según la cual, la edad exigida en la norma convencional para acceder a la prestación económica de jubilación no debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo no se torna irrazonable. Por tanto, es plausible entender que puede adquirirse el derecho a la pensión -una vez se acredite el tiempo de servicio- al momento de cumplir la edad mínima requerida.

En conclusión, existen dos interpretaciones que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, encuentra plausibles respecto a la exigencia de acreditar el requisito de la edad convencional para acceder al reconocimiento de prestaciones económicas convencionales como la pensión de jubilación.

La primera, que considera que tanto el tiempo de servicios como la edad deben concurrir en vigencia del contrato laboral y, la segunda, que sostiene que la edad solo es una condición para exigir dicha prestación económica y no es necesario que el (la) trabajador (a) se encuentre prestando un servicio activo a la empresa.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias SU-241 de 2015 y SU - 113 de 2018 resuelven problemas jurídicos con base en supuestos fácticos similares, en torno a la prestación económica de pensión convencional cuando existe una negativa para su reconocimiento. En dichas providencias se hizo el reconocimiento del valor normativo de las convenciones colectivas y del deber de las autoridades judiciales -con independencia de su nivel jerárquico- de interpretarlas de conformidad con las reglas, principios y valores constitucionales, en particular el principio de favorabilidad.

Por su parte, en la sentencia SU-267 de 2019¹⁰¹, la Corte constitucional interpretó por primera vez de manera específica la cláusula 12ª de la Convención Colectiva del 9 de diciembre de 1970, suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintra departamento, concluyendo con toda claridad que tal disposición no le exige (al trabajador) cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento, pues la misma tan sólo refiere que <<El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad

EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS EN MATERIA PENSIONAL

la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 789 de 2002 estableció una categoría intermedia denominada **expectativas legítimas**, siendo éstas, aquellas que tienen ciertas personas, de alcanzar un derecho pensional bajo determinado régimen y que se caracterizan por carecer de alguno de los requisitos que la ley exige para hacer efectivo su reconocimiento, se genera cuando, al momento de introducirse un cambio normativo, la persona muestra un avance significativo en la adquisición de la prestación V.gr. Cuando una persona ha cotizado al sistema por los menos la mitad de su vida laboral. Su protección se despliega mediante la protección de derechos en vía de adquisición del cual deriva el principio de no regresividad a las expectativas pensionales cercanas del trabajador.

Sentencia C-415/14

DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional definió el derecho a la igualdad como un parámetro constitucional que consiste en “la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible

⁹⁹ M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Radicación N° 70710 del 25 de julio de 2018

¹⁰⁰ M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Radicación N° 22700 del 8 de abril de 2005

¹⁰¹ M.P. Alberto Rojas Ríos

cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: **la primera, se traduce en la equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras**; y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes”. Concluyó que, en principio, “se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, “dar trato divergente a quienes se encuentren en situaciones dispares”.

“El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. **Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos**. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: ‘... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real y efectiva** y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...’

La Tutelante **Mirian del Socorro Leira García**, es una persona de 61 años de edad, y padece de las patologías: ansiedad, migraña, cefalea, hipertensión arterial, sangrados vaginal; estenosis del caudal y espondilolistesis grado I de L4 - L5 e hipertrofia de columna vertebral, artrosis de manos y rodillas, edema bpalpebral, politruama en tórax y rodillas por caída de vehículo en movimiento, trombosis de arterias de miembros inferiores, insuficiencia venosa crónica y colesterol alto, vive del día a día para la manutención del hogar con su grupo familiar

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículo 1° y 2° y el numeral 6° del decreto 2591 de 1991, en amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el principio de favorabilidad legal art. 21 C.S.T y constitucional art. 53 C.P, mínimo vital, debido proceso, Seguridad social, salud y **violación directa de la Constitución, desconocimiento del precedente judicial y el otorgamiento, pago oportuno y completo de la pensión convencional**, que le asiste a la tutelante, pues como ya quedó dicho, carece de cualquier otro medio procesal ante la justicia ordinaria laboral para solicitar el otorgamiento y pago de la pensión convencional a que tiene derecho y a cargo de **Fiduprevisora S.A** en representación legal del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional y pensional de la Electricadora del Caribe S.A - ESP – FONECA, quien es el sucesor procesal de la empresa Electricaribe S.A – ESP.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T - 426 del 24 de junio de 1992, T- 147 del 4 de Abril de 1995, T – 244 del 10 de junio de 1995, T – 212 del 14 de mayo de 1996, y T – 608 del 13 de noviembre de 1996 entre otras, ha sostenido que, la liquidación y pago de la obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela y que por tanto, su operancia respecto a las obligaciones de tal índole es excepcional, comprendiendo los siguientes casos: “...que es posible intentar la acción de tutela para que se cancelen las mesadas o reajustes pensionales, dejadas de percibir por una persona de la tercera edad en circunstancias apremiantes y siendo ese su único ingreso.”

Siendo regla general, que en tratándose de prestaciones laborales no es procedente la acción de tutela y que solo de manera excepcional ella puede abrirse paso frente a compromisos de esa naturaleza, es evidente que la situación de la tutelante, planteada a través del amparo aquí solicitado, evidencia la presencia de circunstancias que ameritan que tal forma de defensa de los derechos fundamentales tenga acogida, pues es una persona con mas de 61 años cumplidos con situación económica deprimente y su estado de salud es grave y el valor de su pensión hace parte del único medio a aspira para su subsistencia, de que dispones y por lo mismo, el no otorgamiento y pago del valor de la pensión convencional compromete su mínimo vital, el debido proceso, principio de favorabilidad, seguridad social, y la igualdad en otros derechos fundamentales.

Para los efectos de que trata el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción la tutelante presentó otra

acción constitucional contra la Corte Suprema y otros, pero ahora existe un hecho nuevo y es que a la actora se le negó la pensión convencional, porque cumplió la edad para pensión convencional fuera de la empresa Electricaribe, debido a que concilió el contrato de trabajo con Electricaribe en diciembre del año 1998, pero con el tiempo cumplido para la pensión convencional a que tiene derecho, porque no negoció este beneficio convencional con Electricaribe, se retiró de la empresa y cumplió la edad para pensión convencional como extrabajadora de Electricaribe, estando fuera del servicio de la empresa Electricaribe, y la Corte Sala Laboral no casó la sentencia del Tribunal por este motivo, **pero ahora hay un hecho nuevo que hace procedente esta segunda acción constitucional, porque el extrabajador Jorge Arturo Rivera Cuao que está en igual condición de la tutelante**, porque también se concilió en diciembre de 1998 él retiró de la empresa Electricaribe en el año 1998, la Corte Sala laboral, sí casó la sentencia de segunda instancia de Jorge Rivera y le otorgó la pensión convencional a cargo de Electricaribe y en su pronunciamiento la Corte Suprema dijo: **que lo importante era que el trabajador cumplió el tiempo de servicio estando en actividad con la empresa Electricaribe y la edad la cumplió fuera de la empresa Electricaribe**, la Corte dijo que la edad es de trámite, que solo cuenta para iniciar el cobro de mesadas, **La Corte vulneró a la tutelante los derechos fundamentales deprecados en esta acción a la tutelante, en especial, igualdad, la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, principio de favorabilidad y violación de la constitución nacional, porque con un mismo pacto convencional de 1987 artículo doce (12) de Electromag hoy Electricaribe S.A – ESP a la tutelante se le niega el derecho a pensión convencional porque la edad la cumplió fuera de la empresa Electricaribe y al extrabajador Jorge Rivera Cuao, que está en igualdad de condiciones, se le otorga la pensión convencional, porque la edad es de trámite.** Presentando la **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, una doble interpretación del mismo pacto convencional de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe S.A - ESP, a un extrabajador que cumplió la edad fuera de la empresa le concede la pensión convencional y a la tutelante Mirian Leira García se le niega la pensión convencional con la misma convención porque cumplió la edad fuera de la empresa Electricaribe, cuando la interpretación debe ser universal para todos los trabajadores y extrabajadores de Electricaribe y debe primar el principio de favorabilidad e igualdad a Favor de todos los extrabajadores que son la parte más débil.**

Apartes de la sentencia de casación del extrabajador Jorge Rivera Cuao, que le concede el derecho a la pensión convencional, habiendo cumplido la edad fuera de la empresa Electricaribe:

Sentencia CSJ. SL 547 – 2021, radicado 78296 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Despejado lo anterior, se impone recordar que la cláusula 12 convencional objeto de controversia (fl. 181) es del siguiente tenor:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Para los trabajadores que el 1º de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá.

Para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

El Tribunal juzgó que la lectura de ese apartado no dejaba camino distinto a concluir que, en el caso del segundo inciso, aplicable al actor en la medida en que se vinculó a la empresa el 17 de enero de 1977, era necesario que edad y tiempo de servicios se cumplieran en vigencia del contrato de trabajo

Sin embargo, a juicio de la Sala, el examen objetivo del texto transcrito no permite llegar a la misma inferencia del juzgador de la alzada, en tanto existen razones para colegir que las partes no tuvieron la intención de restringir el acceso a la prestación en favor de quienes cumplieran la edad en condición de trabajadores activos. Menos, se trata del único entendimiento plausible, que se desprende del tenor literal de la cláusula convencional.

La lectura armónica de los dos primeros incisos, permite entender que la concesión de la pensión está supeditada a la prestación del servicio durante 20 años, de suerte que quienes llevaran más de 10 años de labor a la entrada en vigor de la convención, el cumplimiento de aquella condición resulta suficiente para acceder a la pensión, sin consideración a la edad. Para el segundo grupo, se exige el mismo tiempo de servicios, pero el goce del derecho se condiciona al cumplimiento de 50 años de edad, en el caso de los hombres

De la lectura del texto convencional no se desprende que la prestación perseguida por el actor, solo sea susceptible de concederse a quienes, además de completar 20 años de servicio a la entidad, alcancen 50 de edad siendo trabajadores activos. En ninguno de los pasajes del precepto extralegal, se vislumbra una intención clara de los firmantes de la convención colectiva de restringir el otorgamiento del beneficio, a quienes colmaran la exigencia de la edad, hallándose al servicio de la empresa.

Por el contrario, como ya se dijo, la armonización de los 2 primeros incisos de la cláusula, permite entender que empleadora y sindicato coincidieron en atribuir preponderante importancia al tiempo de servicios, sin que ello signifique restar relevancia al cumplimiento de la edad si no, más bien, dar al texto un entendimiento desprovisto de algún interés o prejuicio. No conviene perder de vista que este tipo de acuerdos constituye un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, visto desde el diseño constitucional de un Estado social de derecho, y regulador de las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017). Por ello, las dudas en torno a su contenido y alcance, deben resolverse a la luz de las mismas reglas y principios de interpretación aplicables a cualquier otro precepto normativo, como lo es precisamente el principio de favorabilidad, que impone acoger la opción más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (artículos 53 CP y 21 CST).

Así mismo, en razón a la naturaleza contractual de la convención colectiva de trabajo, se impone tener en cuenta las reglas generales de interpretación previstas en el Código Civil. Importa destacar que *«el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno»* (1620) y que *«en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato»* (1621).

A la luz de esos parámetros y como quiera que la convención colectiva de trabajo tiene en esencia la vocación de mejorar las condiciones laborales de sus beneficiarios, así como al ser evidente que no existe manifestación dirigida a excluir a una parte de estos de las prerrogativas allí establecidas, al Tribunal no le estaba dado inclinarse por una interpretación que restringiera los efectos de la cláusula que consagró la pensión de jubilación.

El derrotero interpretativo que debió seguir el fallador de la alzada es el que resultaba más favorable al actor. Bastaba considerar que el requisito de edad contemplado en la cláusula transcrita, no es de causación, sino de simple goce o exigibilidad de la prestación. Pensar lo contrario, de forma que la concesión de la pensión quedase condicionada a la conservación del vínculo laboral, a pesar de estar demostrado el tiempo de servicios exigido, significa dejar al arbitrio del empleador la consolidación del derecho convencional y, por esa vía, desconocer la expectativa legítima del actor.

Las reflexiones precedentes, se ciñen a la línea de pensamiento de la Corporación, explicada recientemente en la sentencia CSJ SL3343-2020. Dada la similitud de los supuestos analizados, las consideraciones allí vertidas cobran relevancia en el caso bajo estudio, por lo que se transcriben en detalle:

Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como «*un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes*», lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos. Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente:

El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...).

En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad.

Las reflexiones transcritas, sumadas a lo expuesto previamente, son suficientes para concluir que el Tribunal se equivocó al concluir que el derecho a la pensión de jubilación convencional, se hallaba supeditado al cumplimiento de la edad exigida, en vigencia de la relación de trabajo.

La trascendencia de ese dislate es evidente, porque al no estar en discusión que el actor reunió más de 20 años de servicio a la terminación del contrato de trabajo, emerge palmario que al momento de celebrar la conciliación, aquel había causado el derecho a la pensión de jubilación convencional. En ese contexto, se trataba de un derecho cierto e indiscutible, que no podía ser objeto de disposición, así haya sido bajo la forma de una conciliación.

Al concluir en sentido contrario, el Tribunal incurrió en los errores endilgados por la censura. En consecuencia, se abre paso el quiebre de la decisión de segunda instancia, en cuanto confirmó la absolución por concepto de la pensión de jubilación convencional.

Como quiera que en sede de instancia, será necesario determinar el ingreso base de liquidación de la prestación, se requerirá al ente demandado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre un reporte de todos los valores devengados por el actor a lo largo de la relación de trabajo, especificando su fecha de causación, concepto y monto. Sin costas en sede extraordinaria, dada la prosperidad de la acusación.

En conclusión, a la tutelante Mirian del Socorro Leira García, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y otros, le vulneran los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional, al negarle el derecho a la pensión convencional, derecho imprescriptible, porque la interpretación dada por la Corte en su sentencia con respecto al art. 12 convención de 1987 de Electromag hoy Electrificadora del Caribe S.A – ESP es contraria al derecho a la pensión convencional que adquirió con la prestación con 20 años de servicios a Electromag y Electricaribe, porque a la luz del nuevo hecho que concede la pensión convencional al extrabajador Jorge Rivera Cuao, que hace procedente esta acción constitucional, sin problema de cosa juzgada al existir un nuevo hecho que hace la acción procedente, sin temeridad ni problema de inmediatez con respecto a la fecha de la sentencia porque la tutelante presentó petición a Fiduprevisora S.A y otros para el otorgamiento y pago de la pensión convencional, petición elevada por la tutelante a Fiduprevisora S.A y otros en la fecha 14 de enero de 2021 sin respuesta de fondo a la fecha.

En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe, para la Corte Suprema – Sala Laboral, deriva que el derecho a pensión convencional puede ser adquirido por los ex trabajadores de Electricaribe que al momento del retiro, tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado del Tribunal Sala laboral de Santa Marta y Corte Suprema de justicia Sala laboral, al determinar que la edad es un requisito para la tutelante en la demanda laboral de Mirian Leira García que debía cumplir en actividad con Electricaribe, para causar la prestación de la pensión convencional, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad, y vulneran a la tutelante el principio de favorabilidad, el debido proceso, la constitución, mínimo vital, igualdad y seguridad social a la tutelante con respecto al extrabajador Jorge Rivera Cuao a quien cumplió la edad fuera de la empresa Electricaribe y la Corte Sala Laboral casó la sentencia del Tribunal de Santa Marta sala laboral y le otorgó el derecho a la pensión convencional a cargo de Electricaribe

Hechos.

1. La tutelante fue trabajadora de la Electrificadora del Magdalena S.A – ESP hoy Electricaribe S.A - ESP
2. Las empresas Electromagdalena y Electricaribe realizaron sustitución patronal desde el día 16 de agosto de 1998.
3. La tutelante laborará a término indefinido con Electrificadora del Caribe S.A.-ESP hasta el 31 de diciembre de 1998.
4. La sustitución patronal entre Electrificadora del Magdalena y Electricaribe se dio por escritura pública N° 2636 del 4 de agosto de 1998 para trabajadores y pensionados.

5. La Tutelante **Mirian del Socorro Leira García**, prestó sus servicios laborales a Electromagdalena hoy Electricaribe S.A - ESP desde el día 24 de abril de 1977 hasta el 15 de agosto de 1998 por **21 años, 8 meses y 7 días**
6. La Tutelante prestó sus servicios laborales a Electricaribe desde el 16 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998
7. El salario promedio del último año de servicio de la tutelante fue de **\$ 708.140,10**
8. La tutelante nació el 14 de marzo de 1960 y cumplió los 48 años de edad el 14 de marzo de 2008
9. La tutelante tiene derecho a la pensión convencional con Electricaribe desde el 14 marzo de 2008.
10. La tutelante presentó demanda laboral para el otorgamiento y pago de la pensión convencional que por reparto fue asignada al juzgado Cuarto Laboral del circuito de Santa Marta.
11. El juzgado cuarto laboral del circuito de Santa Marta, el día ocho (8) de agosto de 2011, emitió sentencia de primera instancia con **Radicado 2009 – 00436**, donde negó el derecho a la pensión convencional a la tutelante, porque según el despacho **“la actora al momento del retiro renunció válidamente a la expectativa de pensión que la convención colectiva de trabajo le ofrecía y resultaba beneficiaria”**, lo anterior expresado en la sentencia de primera instancia no es cierto, vulnera los derechos fundamentales deprecados en esta acción, porque la tutelante no recibió de la empresa Electricaribe en la conciliación laboral ningún valor monetario por la expectativa de pensión convencional con más de 20 años de servicio al cumplir los cuarenta y ocho(48) años de edad. Por tanto solicita al juez de tutela, conceder los derechos fundamentales deprecados en esta acción y ordenar revocar la sentencia de primera instancia, al conceder el amparo constitucional, sírvase otorgar a la tutelante la pensión convencional y pagar el retroactivo pensional reajustado por ley 4ª de 1976 vigente en la convención de Electricaribe en el pacto convencional de 1985 clausula octava a cargo de Electricaribe, desde el 14 de marzo de 2008.
12. La convención colectiva de trabajo de 1987 art. 12 de Electromagdalena hoy Electricaribe S.A – ESP. Pactó en su artículo duodécimo (12) pensión convencional; en ninguno de sus aparte condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, exige 20 años de servicio y mujer 48 años de edad. Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad para otorgar la pensión convencional a la tutelante con más de 20 años de servicios cuando cumplió los 48 años de edad en la fecha el 14 de marzo de 2008.
13. El apoderado de la tutelante apeló la sentencia laboral de primera instancia y manifestó al Tribunal que la actora trabajó con Electromagdalena y Electricaribe más de 20 años de servicios para que le otorgara la pensión convencional desde el cumplimiento de los 48 años de edad por el artículo duodécimo de la convención de 1987 art. 12 de Electromagdalena hoy Electricaribe, se le respetaran a la tutelante los derechos adquiridos art 48 C.P y solicitó revocar la sentencia de primera instancia por ser violatoria de la constitución y concederle la pensión convencional e indexar el retroactivo pensional.
14. La sentencia del Tribunal Sala Laboral de Santa Marta de fecha 24 de enero de 2012 con el **rad 2011 – 00954 – 01**, confirmó la sentencia de primera instancia con **rad. 2009 - 00436** que había negado el derecho a la pensión convencional a la tutelante

Mirian Leira García, porque adujo que las partes conciliaron el 23 de diciembre de 1998 ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad social del Magdalena, en cuya parte se lee: “el ex trabajador expresamente declara: estoy en todo de acuerdo con lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción, o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos”. De acuerdo a este documento, se encuentra que le asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que la demandante renunció válidamente a la expectativa de pensión que consagra la convención colectiva de trabajo vigente para el año 1987, de la que resultaría ser beneficiaria. La tutelante nunca renunció en la conciliación al derecho a la pensión convencional, máxime que la empresa Electricaribe nunca le pagó ningún valor económico por esta expectativa de derecho cierto de la pensión convencional, al cumplir la edad pactada en la convención de 1987 para acceder al derecho de la pensión convencional, el tribunal vulneró a la tutelante la constitución y los demás derechos fundamentales deprecados en esta acción, por lo que solicito al juez de tutela amparar a la tutelante los derechos fundamentales deprecados en esta acción, revocar la sentencia del Tribunal y conceder a la tutela el otorgamiento y pago de la pensión convencional y pagar el retroactivo pensional reajustado por ley 4ª de 1976 vigente en la convención de de 1985 clausula octava de Electromag hoy Electricaribe S.A – ESP, e indexado a valor presente de acuerdo a la fórmula del consejo de Estado.

15. El apoderado de la tutelante dentro de la oportunidad procesal propuso el recurso de casación ante la Corte Suprema Sala Laboral, El Tribunal Sala Laboral de Santa Marta al realizar el estudio de la cuantía para recurrir en casación, encontró procedente conceder el recurso de casación, por superar la cuantía mínima exigida para recurrir en casación.
16. La sentencia de casación de la Corte Suprema de justicia Sala laboral, con radicado 56973 de fecha 25 de abril de 2018, expresó que en los eventos en que un trabajador opte por conciliar “la Expectativa” pensional que tuviere, así deberá decirse claramente en el cuerpo mismo del acta, de donde fluye que no es válido pretender incluir vocablos generales en el acuerdo que verse sobre tal punto, debiendo entonces, tenerse que el convenio suscrito en tal sentido debe ser expreso, valga decir, que no genere duda sobre la intención de los comparecientes ... radicado 7695 del 10 de noviembre de 1995 traída a colación en el radicado 10805 del 22 de septiembre de 1998 y radicado 26266 del 19 de octubre de 2005, la Corte enseñó: “...si bien un trabajador puede conciliar su expectativa de pensión jubilatoria que le reconocería directamente el empleador, cuando no se ha consolidado al momento de la diligencia un derecho cierto en su favor, esa voluntad de ambas partes debe quedar plasmada de manera inequívoca en el texto del acuerdo conciliatorio, de suerte que no es dable inferirla de expresiones genéricas, vagas, o imprecisas, en las que no se evidencia de manera meridiana que fue esa y no otra la verdadera intención de los conciliantes. Y además debe el funcionario que apruebe dicho arreglo amigable prestar especial atención a los convenios de esa clase para prevenir que con ellos se lesionen derechos indiscutibles de los trabajadores. La intención de la conciliación suscrita el 23 de diciembre de 1998 por la tutelante y Electricaribe la intención de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato que los vinculaba, La Sala de la Corte con absoluta claridad encontró que el objeto de la conciliación no se sujetaron de ninguna manera, a la expectativa pensional que pudiese tener la trabajadora al tenor de las previsiones convencionales, sino a dos puntos concretos: 1. La incidencia salarial de determinados conceptos y 2. El reclamo de un supuesto impago por trabajo suplementario y otros recargos, aspectos que en el siguiente reglón, la autoridad administrativa estimó que configuraban “(...) unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado por la suma de única de \$ 86.010.240,80”, para la Sala es diáfano que cuando Leira García expresó... los

planteamientos, discrepancias, cuantías, y demás puntos contenidos en esta acta, claramente hacía referencia a los referidos puntos que le generaban controversia a las partes, y no sobre su expectativa pensional, independiente de que fuera una mera o legítima expectativa. Lo expuesto permite inferir que el Tribunal cometió la transgresión que se le endilga al valorar la indicada acta de conciliación y declaro el cargo fundado

17. La Corte Suprema Sala Laboral, aunque el cargo es fundado, lo cierto es que la acusación no prospera porque la pensión convencional que se pretende con base en la convención de Electromagdalená de 1987 artículo duodécimo (12): la empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día 1 de enero de 1987 tuviere diez años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad. 2. Para los trabajadores que el 1 de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicios a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicios y 48 años de edad si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá. Es indiscutible que la accionante ingresó a laborar para **Electromag S.A – ESP**, el 24 de abril de 1977, es decir que para el 1 de enero de 1987 tenía menos de diez años al servicio de la empresa, de manera que su situación debe estudiarse conforme a lo previsto en el apartado segundo, que a juicio de la Sala, no admite lectura distinta a que los requisitos allí contemplados, estos son 20 años de servicio y 48 años de edad, debían cumplirse durante la vigencia del contrato de trabajo.... Nótese que la cláusula no contempla ese beneficio para los ex trabajadores o trabajadores que hubiesen desempeñado labores durante el tiempo allí enunciado. luego es patente que se trata de los que tengan la condición de activos y, por ese potísimo motivo, era completamente necesario satisfacer el requisito de edad en vigencia de la relación laboral, lo cual no cumplió la demandante. **La Corte con este razonamiento de que el tiempo de servicio y la edad se debieron cumplir como trabajador activo vulnera los derechos fundamentales deprecados en esta acción a la tutelante**, porque lo cierto del punto convencional es que la convención colectiva de trabajo de Electromagdalená de 1987, en su artículo duodécimo (12) pensión convencional, en ninguno de sus aparte condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad a favor de la tutelante, por ello se solicita al juez de tutela amparar los derechos fundamentales deprecados en esta acción a favor de la tutelante, ordenar dejar sin efecto la sentencia de casación y ordenar la Tribunal de Santa Marta Sala Laboral, dictar nueva sentencia concediendo la pensión convencional a la actora a partir del 14 de marzo de 2008 para otorgar y pagar la pensión convencional a la tutelante con más de 20 años de servicios con 48 años de edad a partir del 14 de marzo de 2008, pagar el retroactivo pensional reajustado por ley 4ª de 1976 pactado en la cláusula octava de la convención de Electromagdalená de 1985 vigente en Electricaribe e indexar a valor presente el retroactivo pensional de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado
18. Teniendo en cuenta la existencia de dos interpretaciones posibles sobre el entendimiento de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de trabajo de 1987 de Electromag hoy Electricaribe, una a favor y otra en contra del trabajador, está comprometido el principio de *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio¹⁰²(Corte constitucional SU. 267 de 2019 Magistrado Alberto Ríos) y la estructuración de un defecto por violación directa de la Constitución al omitir su aplicación y el desconocimiento del precedente judicial y constitucional, vulnerados a la tutelante.

¹⁰² Corte Constitucional, sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

19. La tutelante en el año 2018 presentó acción de tutela contra la Corte Sala Laboral, declarada improcedente por la Corte Sala Penal y confirmada por la sala Civil y no seleccionada por la Corte Constitucional para revisión.
20. La C.S.J no casó sentencia rad. **56973 del 25 abril 2018 Myrian Leira García contra Electricaribe**, porque dijo: “el tiempo de servicio completo debe ser con la empresa y cumplir la edad dentro de la empresa”
21. La C.S.J en otra sentencia casó la sentencia CSJ SL547 – 2021 radicado N° 78296, cambió la jurisprudencia y dijo: “cumplimiento edad fuera de la empresa otorga pensión convencional al extrabajador de Electricaribe el señor Jorge Rivera Cuao.
22. La Corte rad. 78296 dijo: “En efecto, cuando allí se hace referencia a “el Trabajador”. No está excluyendo en forma expresa a quien. Habiendo ostentado tal condición cumpliera la edad después de la terminación del vínculo laboral, a decir verdad, dicha circunstancia no desvirtúa que aquel tuvo alguna vez la calidad de trabajador al servicio de la empresa”.
23. La C.S.J en Sentencia rad 78296 – 2021 dijo: “Estima la Sala que el eje central de la prestación bajo examen es el tiempo de servicios toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral, mientras que la edad simplemente corresponde a una condición futura, circunstancial al ser humano”
24. La sentencia de la tutelante Mirian Leira García en la C.S.J con rad. **56973 del 25 abril 2018** no casó la sentencia del Tribunal de Santa Marta – Sala Laboral, porque la tutelante cumplió la edad fuera de la empresa Electricaribe, pero con el cambio de jurisprudencia en la C.S.J, donde dijo que la edad para pensión convencional sí se puede cumplir fuera de la empresa Electricaribe, como lo hizo con la sentencia que casó del Tribunal de Santa Marta – Sala Laboral del extrabajador de Electricaribe el señor Jorge Rivera Cuao y le otorgó la pensión convencional. Para la tutelante ahora no existe cosa juzgada en la presente acción constitucional, para decisión de fondo por el juez de tutela, sobre los derechos fundamentales vulnerados por Electricaribe y los operadores judiciales a la tutelante, por existir ahora un hecho nuevo en la C.S.J por el cambio en el cumplimiento edad para pensión convencional en Electricaribe, que ahora la edad se puede cumplir afuera de la empresa Electricaribe para el derecho a pensión convencional, queda habilitada la procedencia de la presente acción constitucional contra sentencia judicial por la vulneración a la tutelante de los derechos fundamentales a la igualdad, principio de favorabilidad, debido proceso, mínimo vital, violación de la constitución y seguridad social, por la negación del derecho a la tutelante de la pensión convencional, que es imprescriptible, para el trámite sin problema de inmediatez de la presente acción, porque la tutelante presentó petición a Fiduprevisora S.A y otros en la fecha del 14 de enero de 2021 antes del cambio de jurisprudencia de la C.S.J con el cumplimiento de la edad fuera de Electricaribe, para la pensión convencional sin respuesta de fondo a la fecha, para el otorgamiento y pago de la pensión convencional completa a cargo de Fiduprevisora S.A y otros
25. En relación con el **agotamiento de todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios** que la accionante tuvo a su alcance, se concluye que la señora Mirian Leira García, acudió tanto a la sede gubernativa como a la judicial para solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional hasta agotar el recurso extraordinario de casación, el cual tampoco prosperó. Su pretensión fue denegada con base en una de las posibles interpretaciones de la cláusula 12ª de la Convención Colectiva de 1987 de Electromag hoy Electricaribe, según la cual, debía tener la calidad de trabajadora activa al momento de acreditar los requisitos contenidos en dicha normativa, vulnerándole los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional.

26. Al señor juez de tutela, cabe anotar que, contra el fallo expedido en sede de casación, la actora no tiene otro mecanismo jurídico a su disposición para controvertir la decisión adoptada. En consecuencia, dicho requisito se encuentra acreditado y solo procede la presente acción constitucional para sentencia de fondo por existir un nuevo hecho que habilita el estudio de esta segunda tutela.
27. Al señor juez de tutela. En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión convencional de la tutelante o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde la tutelante afectada puede acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional sin dilación para que su derecho sea amparado por ser procedente.
28. En relación con el requisito general de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable y que, el análisis de dichos elementos debe analizarse en cada caso concreto, que para la tutelante no existe problema de inmediatez porque el 14 de enero de 2021 presentó petición a Fiduprevisora S.A y otros para su pensión convencional sin respuesta de fondo a la fecha.
29. En **primer lugar**, el presente asunto es de evidente **relevancia constitucional**, pues se trata del estudio de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante porque mediante providencias judiciales le negaron el derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional a cargo de Fiduprevisora S.A y otros, por haber prestado sus servicios personales a Electromag y Electricaribe por más de 20 años de servicio continuo y haber cumplido los 48 años de edad el 14 de marzo de 2008, del pacto convencional de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe S.A - ESP.
30. En estas, los jueces aseguraron que la cláusula 12 de la Convención Colectiva de 1987 de Electromag hoy Electricaribe establecía, de manera diáfana, que dicho beneficio solo iba dirigido a quienes acreditaran el cumplimiento del requisito de la edad siendo trabajadores activos de Electricaribe S.A - ESP.
31. La tutelante cumplió la edad exigida por la convención de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe, los 48 años de edad, después de que fuera desvinculada de la Electricaribe (con más de 20 años de servicios), no era posible el reconocimiento de la pensión convencional en su caso según los operadores judiciales y Electricaribe, vulnerando los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional.
32. No obstante, existen pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁰³ y la Corte Constitucional¹⁰⁴ que establecen, en casos similares, que no puede inferirse de manera unívoca que la edad exigida para acceder a los beneficios convencionales, como la pensión de jubilación, deba cumplirse como trabajador activo de la empresa y encuentra esta interpretación como razonable, por lo que es procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional.
33. Así las cosas, el caso objeto de análisis de la tutelante, se enmarca dentro de las excepciones a la cosa juzgada constitucional ante un hecho nuevo como es el cambio de jurisprudencia de la C.S.J que cambio en el sentido que la edad se puede

¹⁰³ Corte Suprema de Justicia, SL22700 del 8 de abril de 2005 (M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez) y SL 23811 del 14 de febrero de 2005 (M.P. Luis Javier Osorio López).

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-241 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

cumplir fuera de la empresa Electricaribe, para pensión convencional como se hizo con la sentencia del Tribunal de Santa Marta que casó y le otorgó pensión convencional al extrabajador Jorge Arturo Rivera Cuao, quien cumplió la edad fuera de la empresa Electricaribe, por las razones que a continuación se exponen:

34. La tutelante Mirian Leira al momento de desvincularse de Electricaribe en diciembre de 1998, había laborado para Electricaribe 21 años, 8 meses y 7 días y tenía 38 años, faltando cumplir la edad 48 años exigida en la convención de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe para acceder a la pensión convencional.
35. Se observa que al cumplir la tutelante la edad de 48 años el 14 de marzo de 2008, le solicitó a Electricaribe el reconocimiento del beneficio convencional de la pensión convencional sin que fuera atendida favorablemente, por lo cual acudió al juez laboral. El argumento central para no acceder a su pretensión en ambos escenarios se centró en que la cláusula duodécima de la Convención Colectiva de 1987 exigía que los requisitos de tiempo de servicio y edad debían acreditarse estando vinculado con Electricaribe, lo cual, no había acontecido en este caso.
36. No obstante, los jueces ordinarios, incluyendo la sede de casación laboral, siempre contaron con dos líneas interpretativas al interior de la jurisdicción laboral para resolver el caso de la edad para pensión convencional, una a favor del cumplimiento de la actora en actividad y otro cumplimiento de la edad fuera de la empresa. Sumado a que, para la época ya existía jurisprudencia constitucional.
37. La tutelante, ha identificado de manera razonable los hechos que considera violatorios de sus derechos fundamentales, en particular, del debido proceso. Refiere que la parte accionada no aplicó el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política para emitir las sentencias de instancia y casación laboral.
38. Lo anterior, conllevó al desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional respecto al deber que tienen los jueces laborales de preferir la interpretación más favorable al trabajador al definir la pensión convencional de la tutelante.
39. La tutelante indica no obstante, que existe otra tesis interpretativa en la que la jurisdicción laboral aduce que es plausible entender que no es necesario que tenga la calidad de trabajador activo al servicio de la empresa Electricaribe para el derecho a pensión convencional y así lo demuestra al poner de presente fallos expedidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia pronunciándose en este sentido como lo sucedido en la C.S.J en otra con la sentencia que casó, así, la sentencia CSJ SL547 – 2021 radicado N° 78296, cambió la jurisprudencia y dijo: “cumplimiento edad fuera de la empresa otorga pensión convencional al extrabajador de Electricaribe el señor Jorge Rivera Cuao
40. Para reforzar lo anterior la tutelante, también pone de presente pronunciamientos de la Corte Constitucional donde resuelven casos similares al suyo y se aplica el principio in dubio pro operario, como la **sentencia SU 027/21 de la Corte constitucional**
41. La tutelante en definitiva, considera que se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, ante la omisión de las autoridades judiciales y Electricaribe de aplicar dicho principio y los precedentes jurisprudenciales, en relación con el contenido normativo de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva laboral de 1987 de Electromag hoy Electricaribe S.A – ESP de la cual es beneficiaria para el derecho a

pensión convencional a que tiene derecho por haber trabajado más de 20 años y tener cumplida la de edad de 48 años desde el 14 de marzo de 2008.

42. La protección que solicita la tutelante no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra la providencia expedida por la Sala de Casación Laboral de la sentencia de la tutelante Mirian Leira García en la C.S.J con rad. **56973 del 25 abril 2018** no casó la sentencia del Tribunal de Santa Marta – Sala Laboral, porque la tutelante cumplió la edad fuera de la empresa Electricaribe, que decidió no casar la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta de fecha 24 de enero de 2012 con el **rad 2011 – 00954 – 01**, confirmó la sentencia de primera instancia con **rad. 2009 - 00436** que había negado el derecho a la pensión convencional a la tutelante **Mirian Leira García**, porque adujo que las partes conciliaron el 23 de diciembre de 1998 ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad social del Magdalena, en cuya parte se lee: “el ex trabajador expresamente declara: estoy en todo de acuerdo con lo expresado, agregando además que la empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente (...) expectativas de pensión sanción, o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos”. negando la pensión de jubilación convencional de la actora.
43. La tutelante justifica en esta acción constitucional la violación directa de la constitución por Fiduprevisora y otros y los operadores judiciales. Por ser esta una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, tiene sustento en el artículo 4° de la Constitución Política que consagra que: <La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales>.
44. La tutelante indica que la autonomía funcional del juez protege la aplicación razonable del derecho y <no puede convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible>, ya que <el sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles (...)>. La autonomía judicial no equivale, entonces, <a la libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho>, puesto que <de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional>¹⁰⁵.
45. La tutelante indica que el principio de interpretación conforme y constituye un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 4° superior Según este principio <(i) toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada; (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto
46. La tutelante indica que específicamente, respecto al precedente constitucional, la Corte reconoce el valor vinculante de la *ratio decidendi* de sus decisiones y establece que los jueces no solo están obligados a respetar el precedente de la Corte Constitucional en sus providencias, sino que deben acatar la cosa juzgada constitucional contenida en la parte resolutive y en la razón de la decisión de sus

<<¹⁰⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1031 de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett>>.

sentencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 superior y 48 de la Ley 270 de 1996¹⁰⁶.

47. La tutelante indica que una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico, como lo hicieron con los operadores judicial que al interpretar de manera errónea la aplicación del art. 12 de la convención colectiva de trabajo de 1987 de Electromag hoy Electricaribe S.A – ESP, violentaron el derecho a la igualdad, debido proceso y el principio de favorabilidad, al interpretar que la tutelante para tener derecho a la pensión convencional debió cumplir la edad al servicio de la empresa, dicho que no está escrito en el texto de la convención colectiva de 1987 art. 12, para negar el derecho a pensión convencional que le asiste a la tutelante.
48. La tutelante indica que la convención colecta de trabajo ha sido reiterada en las sentencias SU-113 de 2018¹⁰⁷, SU-267 de 2019¹⁰⁸ y SU-445 de 2019¹⁰⁹, en el sentido de que las convenciones colectivas son normas jurídicas y constituyen una verdadera fuente formal del derecho. Por tanto, sostienen que así se alleguen como una prueba en el marco del proceso ordinario laboral, son un instrumento jurídico y deben analizarse a la luz de las reglas, principios y valores constitucionales. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional antes citada, un entendimiento contrario, vulnera los preceptos constitucionales deprecado en esta acción que por interpretar de manera errónea la aplicación del art. 12 de la convención colectiva de trabajo de 1987 de Electromag hoy Electricaribe S.A – ESP, violentaron el derecho a la igualdad, debido proceso y el principio de favorabilidad, al interpretar que la tutelante para tener derecho a la pensión convencional debió cumplir la edad al servicio de la empresa, dicho que no está escrito en el texto de la convención colectiva de 1987 art. 12, para negar el derecho a pensión convencional que le asiste a la tutelante
49. La tutelante indica que el reconocimiento de las convenciones colectivas como norma jurídica y fuente formal del derecho conlleva el deber de la autoridad judicial de aplicar el principio *in dubio pro operario* o de favorabilidad en sentido amplio. Principio vulnerado en las sentencias judiciales que negaron el derecho a la pensión convencional que le asiste a la tutelante
50. La tutelante indica que el principio de favorabilidad está consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual, en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de derecho, prevalece la más favorable al trabajador. Principio vulnerado en las sentencias judiciales que negaron el derecho a la pensión convencional que le asiste a la tutelante
51. La tutelante indica que la sentencia T-350 de 2012¹¹⁰, que a pesar del amplio margen de interpretación que tienen las autoridades judiciales, estas no pueden, ante las diversas interpretaciones que puedan surgir de la norma, elegir aquella que

¹⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia T-766 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁰⁸ M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁰⁹ M.P. Diana Fajardo Rivera

¹¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

desfavorece al trabajador. De lo contrario, se configura un defecto que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social por desconocimiento directo de la Constitución. se configura un defecto sustantivo porque los operadores judiciales eligieron una interpretación que no está escrita en el texto que la señora Mirian Leira tenía que ser trabajadora activa para el derecho a la pensión, pero como cumplió la edad fuera de la empresa Electricaribe los operadores judiciales eligieron la interpretación mas gravosa y negaron la pensión convencional a la tutelante y se configuró el defecto sustantivo por violación del debido proceso y la seguridad social por desconocimiento directo de la constitución nacional

52. La tutelante indica que la sentencia **SL-3164 de 2018**¹¹¹, a la luz del principio de favorabilidad, concluyó que el cumplimiento de la edad no puede ligarse a la calidad de trabajador para que el derecho consagrado en la norma convencional nazca a la vida jurídica. Lo anterior, porque las partes que suscribieron la Convención no estipularon que el reconocimiento de la pensión de jubilación sería únicamente para quienes tuvieran la calidad de trabajadores activos. En este orden, sostuvo que <<la interpretación más sólida y mejor construida>> es que el tiempo de servicios a órdenes del empleador es una exigencia que determina la posibilidad de acceder a la prestación. Es decir, que acreditar el requisito de la edad tan solo deviene como una condición para su materialización. principio de favorabilidad violentado por los operadores judiciales para negar a la tutelante el derecho a pensión convencional
53. La tutelante indica que, en este mismo sentido, la sentencia **SL - 2700 de 2005**¹¹² expuso que la interpretación del Tribunal según la cual, la edad exigida en la norma convencional para acceder a la prestación económica de jubilación no debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo no se torna irrazonable. Por tanto, es plausible entender que puede adquirirse el derecho a la pensión -una vez se acredite el tiempo de servicio- al momento de cumplir la edad mínima requerida. En conclusión, existen dos interpretaciones que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, encuentra plausibles respecto a la exigencia de acreditar el requisito de la edad convencional para acceder al reconocimiento de prestaciones económicas convencionales como la pensión de jubilación. La primera, que considera que tanto el tiempo de servicios como la edad deben concurrir en vigencia del contrato laboral y, la segunda, que sostiene que la edad solo es una condición para exigir dicha prestación económica y no es necesario que el (la) trabajador (a) se encuentre prestando un servicio activo a la empresa. A la tutelante aplicando el principio de favorabilidad se le debió otorgar la pensión convencional porque trabajó mas de 20 años a Electricaribe por tanto se configuró la vulneración de los principios de favorabilidad constitucional y legal
54. La tutelante indica que, por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias SU-241 de 2015 y SU – 113 de 2018 resuelven problemas jurídicos con base en supuestos fácticos similares, en torno a la prestación económica de pensión convencional cuando existe una negativa para su reconocimiento. En dichas providencias se hizo el reconocimiento del valor normativo de las convenciones colectivas y del deber de las autoridades judiciales - con independencia de su nivel jerárquico- de interpretarlas de conformidad con las reglas, principios y valores constitucionales, en particular el principio de favorabilidad. Vulnerado por los operadores judiciales para negar la pensión convencional a la tutelante

¹¹¹ M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Radicación N° 70710 del 25 de julio de 2018

¹¹² M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Radicación N° 22700 del 8 de abril de 2005

55. La tutelante indica que, por su parte, en la sentencia SU-267 de 2019¹¹³, la Corte constitucional interpretó por primera vez de manera específica la cláusula 12ª de la Convención Colectiva del 9 de diciembre de 1970, suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintra departamento, concluyendo con toda claridad que tal disposición no le exige (al trabajador) cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento, pues la misma tan sólo refiere que <<El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad, pero la convención de 1987 de Electromag hoy Electricaribe, que tiene la misma condición de la convención del departamento de Antioquia, que en su artículo 12 convención de 1987, la interpretación errónea que le dieron los operadores judiciales al textos convencional era que la actora debió cumplir la edad en actividad y le negaron la pensión convencional, pero otra interpretación a la misma convención de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe, sí confirma que la edad el extrabajador si la puede cumplir fuera de la empresa Electricaribe y casó la sentencia CSJ SL547 – 2021 radicado N° 78296, realizando cambio de la jurisprudencia y dijo: “cumplimiento edad fuera de la empresa otorga pensión convencional al extrabajador de Electricaribe el señor Jorge Rivera Cuao. Esto prueba la violación del derecho a la igualdad de la tutelante por los operadores judiciales al negarle la pensión convencional estando en igualdad de derecho con Jorge rivera Cuao
56. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, radicado 78296 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Despejado lo anterior, se impone recordar que la cláusula 12 convencional de Electromag hoy Electricaribe objeto de controversia (fl. 181) es del siguiente tenor:
57. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: PENSIÓN DE JUBILACIÓN: La empresa podrá reconocer y conceder la pensión plena de jubilación al trabajador sindicalizado o no sindicalizado que se beneficie de la presente convención, que el día primero (1º) de enero de 1987 tuviere diez (10) años o más de servicio a la empresa cuando cumpla 20 años de servicio, cualquiera que sea su edad.
58. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: para los trabajadores que el 1º de enero de 1987 tuvieran menos de diez años de servicio a la empresa, tendrán derecho a solicitar la pensión al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad si fueren hombres, o 48 años si fuere mujer, caso en el cual la empresa la reconocerá. Pero a la tutelante aplicando el principio de favorabilidad se le debió otorgar la pensión convencional porque trabajó más de 20 años a Electricaribe y cumplió los 48 años de edad el 14 de marzo de 2008, como los operadores judiciales le negaron el derecho a pensión convencional, por tanto se configuró la vulneración de los principios de favorabilidad constitucional y legal y el derecho fundamental a la igualdad y debido proceso.
59. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: para los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir de la vigencia de la presente convención, se les reconocerá la pensión de jubilación de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.
60. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: El Tribunal juzgó que la lectura de ese apartado no dejaba camino distinto a concluir que, en el caso del segundo inciso, aplicable al actor en la medida en que se vinculó a la empresa el 17 de enero de 1977, era necesario que edad y tiempo de servicios se cumplieran en vigencia del contrato de trabajo, como el texto convencional no dice eso la Corte casó la sentencia CSJ. SL 547 – 2021

¹¹³ M.P. Alberto Rojas Ríos

61. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: sin embargo, a juicio de la Sala, el examen objetivo del texto transcrito no permite llegar a la misma inferencia del juzgador de la alzada, en tanto existen razones para colegir que las partes no tuvieron la intención de restringir el acceso a la prestación en favor de quienes cumplieran la edad en condición de trabajadores activos. Menos, se trata del único entendimiento plausible, que se desprende del tenor literal de la cláusula convencional. como el texto convencional no dice la edad se cumpla en actividad en Electricaribe, la Corte casó la sentencia CSJ. SL 547 – 2021 del extrabajador Jorge Rivera quien cumplió la edad fuera de la empresa Electricaribe
62. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: la lectura armónica de los dos primeros incisos, permite entender que la concesión de la pensión está supeditada a la prestación del servicio durante 20 años, de suerte que quienes llevaran más de 10 años de labor a la entrada en vigor de la convención, el cumplimiento de aquella condición resulta suficiente para acceder a la pensión, sin consideración a la edad. Para el segundo grupo, se exige el mismo tiempo de servicios, pero el goce del derecho se condiciona al cumplimiento de 50 años de edad, en el caso de los hombres y en el caso de las mujeres 48 años de edad; si los operadores judiciales hubieran realizado esta interpretación en la sentencia de la tutelante le hubieran concedido la pensión convencional desde el 14 de marzo de 2008, fecha en que la tutelante cumplió los 48 años de edad, pero como la interpretación que le dieron al texto fue que debía cumplir la edad estando al servicio de Electricaribe, le negaron el derecho a pensión convencional y vulneraron a la tutelante los derechos fundamentales deprecados en esta acción
63. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: de la lectura del texto convencional no se desprende que la prestación perseguida por el actor, solo sea susceptible de concederse a quienes, además de completar 20 años de servicio a la entidad, alcancen 50 de edad siendo trabajadores activos. En ninguno de los pasajes del precepto extralegal, se vislumbra una intención clara de los firmantes de la convención colectiva de restringir el otorgamiento del beneficio, a quienes colmaran la exigencia de la edad, hallándose al servicio de la empresa. Es afirmativa esta interpretación del texto convencional de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe, acorde con lo pactado por las partes empresa – sindicato, por ello se insiste que la interpretación que le dieron los operadores judiciales en la sentencia de la tutelante Mirian Leira García fue errónea y le negaron el derecho a la pensión convencional, configurándose la vulneración de todos los derechos fundamentales deprecados en esta acción, amparo que se solicita le conceda el juez de tutela en esta acción constitucional y se le otorgue el derecho a la pensión convencional, ordenando al Tribunal de Santa Marta Sala Laboral, que por medio de una nueva sentencia que emita el Tribunal superior de justicia de santa Marta – Sala laboral revoque su sentencia anterior y conceda a la tutelante la pensión convencional reajustada la mesada por el referente convencional de la convención de 1985 clausula octava de Electromag hoy Electricaribe, para resarcir el perjuicio causado a la tutelante en su mínimo vital
64. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: por el contrario, como ya se dijo, la armonización de los 2 primeros incisos de la cláusula, permite entender que empleadora y sindicato coincidieron en atribuir preponderante importancia al tiempo de servicios, sin que ello signifique restar relevancia al cumplimiento de la edad si no, más bien, dar al texto un entendimiento desprovisto de algún interés o perjuicio. No conviene perder de vista que este tipo de acuerdos constituye un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, visto desde el diseño constitucional de un Estado social de derecho, y regulador de las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad.

30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017). Por ello, las dudas en torno a su contenido y alcance, deben resolverse a la luz de las mismas reglas y principios de interpretación aplicables a cualquier otro precepto normativo, como lo es precisamente el principio de favorabilidad, que impone acoger la opción más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (artículos 53 CP y 21 CST). Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante.

65. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Así mismo, en razón a la naturaleza contractual de la convención colectiva de trabajo, se impone tener en cuenta las reglas generales de interpretación previstas en el Código Civil. Importa destacar que *«el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno»* (1620) y que *«en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato»* (1621). Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
66. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: A la luz de esos parámetros y como quiera que la convención colectiva de trabajo tiene en esencia la vocación de mejorar las condiciones laborales de sus beneficiarios, así como al ser evidente que no existe manifestación dirigida a excluir a una parte de estos de las prerrogativas allí establecidas, al Tribunal no le estaba dado inclinarse por una interpretación que restringiera los efectos de la cláusula que consagró la pensión de jubilación. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
67. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: El derrotero interpretativo que debió seguir el fallador de la alzada es el que resultaba más favorable al actor. Bastaba considerar que el requisito de edad contemplado en la cláusula transcrita, no es de causación, sino de simple goce o exigibilidad de la prestación. Pensar lo contrario, de forma que la concesión de la pensión quedase condicionada a la conservación del vínculo laboral, a pesar de estar demostrado el tiempo de servicios exigido, significa dejar al arbitrio del empleador la consolidación del derecho convencional y, por esa vía, desconocer la expectativa legítima del actor. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
68. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Las reflexiones precedentes, se ciñen a la línea de pensamiento de la Corporación, explicada recientemente en la sentencia CSJ SL3343-2020. Dada la similitud de los supuestos analizados, las consideraciones allí vertidas cobran relevancia en el caso bajo estudio, por lo que se transcriben en detalle:

69. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
70. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adocinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como *«un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes»*, lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos. Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente:
71. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: *El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)*. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
72. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
73. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
74. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la

particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante

75. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
76. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
77. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
78. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
79. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Las reflexiones transcritas, sumadas a lo expuesto previamente, son suficientes para concluir que el Tribunal se equivocó al concluir que el derecho a la pensión de jubilación convencional, se hallaba supeditado al cumplimiento de la edad exigida, en vigencia de la relación de trabajo. Nos identificado en todo en este punto

interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante

80. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: La trascendencia de ese dislate es evidente, porque al no estar en discusión que el actor reunió más de 20 años de servicio a la terminación del contrato de trabajo, emerge palmario que, al momento de celebrar la conciliación, aquel había causado el derecho a la pensión de jubilación convencional. En ese contexto, se trataba de un derecho cierto e indiscutible, que no podía ser objeto de disposición, así haya sido bajo la forma de una conciliación. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
81. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Al concluir en sentido contrario, el Tribunal incurrió en los errores endilgados por la censura. En consecuencia, se abre paso el quiebre de la decisión de segunda instancia, en cuanto confirmó la absolución por concepto de la pensión de jubilación convencional. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante
82. La tutelante indica que, la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J: Como quiera que en sede de instancia, será necesario determinar el ingreso base de liquidación de la prestación, se requerirá al ente demandado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre un reporte de todos los valores devengados por el actor a lo largo de la relación de trabajo, especificando su fecha de causación, concepto y monto. Sin costas en sede extraordinaria, dada la prosperidad de la acusación. Nos identificado en todo en este punto interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, que, si se hubiera aplicado en la sentencia de Mirian Leira García, la presente tutela no sería motivo para hacer todos los reproches que cometieron los operadores judiciales en la sentencia que negó el derecho a pensión convencional a la tutelante, a la vez le recordamos al juez de tutela que no existe problemas de inmediatez por en la sentencia CSJ. SL 547 – 2021, dijo la C.S.J aun no ha finalizado, porque está en proceso de liquidación de mesadas de la pensión convencional lo que hace procedente la presente accion constitucional para el amparo de los derechos fundamentales deprecados en esta accion y se le ordene al Tribunal de l distrito judicial de Santa Marta, revocar la anterior sentencia y por medio de una nueva sentencia conceda la pensión convencional reajustada por el referente convencional de la ley 4ª de 1976 pactado en la convención de 1985 clausula octava e indexado a la fecha de pago de la obligación crediticia
83. La Tutelante **Mirian del Socorro Leira García**, es una persona de 61 años de edad, y padece de varias patologías que afectan su salud: ansiedad, migraña, cefalea, hipertensión arterial, sangrados vaginal; estenosis del caudal y espondilolistesis grado I de L4 - L5 e hipertrofia de columna vertebral, artrosis de manos y rodillas, edema bupalpebral, politruama en tórax y rodillas por caída de vehículo en movimiento, trombosis de arterias de miembros inferiores, insuficiencia venosa crónica y colesterol alto.

Pretensiones.

- I. Ordenar conceder a la tutelante y en contra de la Corte Suprema de justicia – Sala laboral y otros, amparar y conceder todos los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional a favor de **Mirian Del Socorro Leira García** y en contra de los tutelados, El juzgado cuarto laboral de Santa Marta, El Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral, La Corte Suprema - Sala Laboral, Electricaribe S.A – ESP en liquidación y Fiduprevisora S.A en representación legal del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca, como sucesor procesal de Electricaribe en liquidación.
- II. Ordenar revocar la sentencia del juzgado cuarto laboral de Santa Marta, que negó el derecho a la pensión convencional a la tutelante, porque negoció el derecho pensional según su interpretación errónea del acta de conciliación laboral celebrada entre Mirian Leira y Electricaribe en diciembre de 1998
- III. Ordenar revocar la sentencia del Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral, porque negó el derecho a la pensión convencional a la tutelante y en la demanda de casación laboral el cargo fue fundado, pero la Corte no casó la sentencia del Tribunal de Santa Marta Sala laboral porque la actora no cumplió los 48 años de edad en actividad en la empresa Electricaribe y la Corte negó el derecho a pensión convencional que confirmó el Tribunal de Santa Marta en la sentencia del juzgado cuarto laboral, por interpretación errónea de la convención de 1987 art. 12 de Electromag hoy Electricaribe, en la sentencia del Tribunal conceptuó sobre el cumplimiento de la edad de la tutelante en la empresa Electricaribe estando en actividad, cuando otras sentencia de la Corte suprema Sala Laboral, afirman que la edad la puede cumplir el extrabajador fuera de la empresa Electricaribe, para tener el derecho a la pensión convencional, como lo hizo la Corte casando la sentencia del Tribunal de Santa Marta del extrabajador Jorge Arturo Rivera Cuao. Lo esencial para el derecho a pensión convencional en Electricaribe, es el tiempo de servicio prestado por la tutelante por más de 20 años de servicio en Electricaribe, que exige la convención para consolidar el derecho a la pensión convencional y como no se cumplió el derecho a la pensión convencional se le vulneró a la tutelante todos los derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional.
- IV. Ordenar dejar sin efecto la sentencia de casación laboral de la Corte Suprema Sala Laboral, porque el pacto convencional de 1987 art. 12 de la convención de Electromagdalenahoy Electricaribe, pactó en su artículo duodécimo (12) pensión convencional, pero en ninguno de sus aparte del texto condiciona el pacto convencional a que el trabajador debe cumplir la edad encontrándose o no vinculado a la empresa, Por tanto prima el principio de favorabilidad e igualdad a favor de la tutelante, para que se le otorgue la pensión convencional por medio de una nueva sentencia laboral que emita el Tribunal del distrito judicial de Santa Marta Sala Laboral.
- V. Ordenar al Tribunal del distrito judicial de Santa Marta Sala Laboral, dictar una nueva sentencia en la que conceda a la tutelante la pensión convencional a partir del 14 de marzo de 2008 y pague el retroactivo pensional reajustado anualmente por ley 4ª de 1976 pactado en la convención de 1985 clausula octava de Electromag hoy Electricaribe indexado a la fecha de pago a cargo de Fiduprevisora S.A en representación legal del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca, como sucesor procesal de Electricaribe en liquidación

- VI. Ordenar en contra de Fiduprevisora S.A en representación legal del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca, como sucesor procesal de Electricaribe en liquidación y a favor de la tutelante, pagar intereses moratorios art. 141 ley 100 de 1993, por todas las cantidades insolutas del retroactivo de la pensión convencional hasta la fecha de pago. (Sl 3130 - 2020 rad. 66868 del 19 de agosto de 2020, Mag. Jorge Luis Quiroz Alemán de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral)
- VII. Ordenar en contra de Fiduprevisora S.A en representación legal del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca, como sucesor procesal de Electricaribe en liquidación y a favor de la tutelante, subsidiariamente Indexar todas las cantidades insolutas del retroactivo de la pensión convencional de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado para actualizar a valor presente por el IPC causado, hasta la fecha de pago.

Fundamento de Derecho.

El fundamento jurídico de la presente demanda se encuentra en la protección especial al trabajo que consagra nuestra constitución política nacional en sus artículos 13 y 53 de la C.P. relacionada con el derecho constitucional y el art. 21 del C.S.T que le asiste al tutelante. Al vulnerarse por el empleador esos principios básicos fundamentales del trabajador, surge la obligación de reparar los daños y perjuicios que causa el acto antijurídico con el pago del daño emergente y el lucro cesante.

LEY 100 DE 1993.

Artículo 141. Intereses de mora a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia SU - 065/18

En sede de control concreto y siguiendo la ratio decidendi de la Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional ha reconocido el pago de los intereses moratorios ante la liquidación tardía de las mesadas pensionales. Por ejemplo, en la Sentencia T -635 de 2010, la Corte reiteró lo dicho en sede de control abstracto. Expresó que la regla jurisprudencial sentada en dicha providencia parte de considerar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

Más adelante, en la Sentencia T-849A de 2013, la Sala Séptima de Revisión conoció la acción de tutela instaurada por el Departamento del Chocó, contra el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, Chocó, en la cual solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado con la sentencia proferida por la autoridad accionada, al declarar al ente territorial responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los accionantes debido al pago tardío de las mesadas pensionales a su cargo. En esta oportunidad la Corte afirmó que “aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en casos como la materia de análisis no procede el pago de intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido la tesis contraria, esta es que los intereses moratorios se causan por el pago tardío de cualquier pensión, independientemente de que hayan sido reconocidas con fundamento en normativa anterior a la Ley 100”.

Finalmente, en la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, este Tribunal indicó que la Sentencia C-601 de 2000, “fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron”.

Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Jurisprudencia.

SL 3130 - 2020 rad. 66868 del 19 de agosto de 2020, Mag. Jorge Luis Quiroz Alemán de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral.

Es claro, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», es decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado. A partir de todo lo expuesto, como en este caso no había lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ni por la naturaleza de la pensión de jubilación del actor, ni por el hecho de que se adeudara solo parte de la mesada, la acusación resulta fundada y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolució impartida por el juzgador de primer grado frente a dichos rubros.

Así las cosas, se condenará a la entidad demandada a pagar intereses moratorios al actor , desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud, en este caso desde el 30 de agosto de 2010, pues la petición fue formulada el 29 de abril de 2010, sobre la totalidad de la mesada causada hasta el 9 de noviembre de 2011, y, a partir de allí, únicamente respecto de las diferencias generadas por la decisión del juzgador de primer grado hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Se revocará también el numeral cuarto de la decisión apelada, que había ordenado la indexación de las sumas debidas,

Sentencia T- 1244/2004.

PROBLEMA JURÍDICO.

“EL Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Banco Popular a reconocerle una pensión de jubilación vitalicia al actor de la presente tutela. Las partes apelaron. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá decidió que el Banco Popular debía pagarle intereses moratorios al actor, dado que haría el pago de las pensiones en forma tardía. Sin embargo, negó la pretensión del actor acerca de que se ordenara la indexación de la pensión, por cuanto ello entrañaría una doble sanción para el Banco, y por consiguiente, un enriquecimiento sin causa para el actor. Así, esta Sala deberá absolver las siguientes preguntas: ¿constituiría una doble sanción para el Banco la orden de indexar la pensión y de pagar intereses moratorios por el tiempo en que no se han pagado las mesadas pensionales?

¿E incurrió la sentencia del Tribunal en una vía de hecho, en la medida en que se negó a condenar al Banco Popular a indexar el pago de la primera mesada pensional?”

“En, suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta política y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales”.

“En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato Superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo Superior referido en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 Ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 270 de la referida ley”.

Así pues, no le asiste razón al juzgado cuando afirma que las órdenes de indexar el pago de la primera pensión y de pagar intereses de mora constituyen, una doble sanción por el mismo motivo. Evidentemente, las dos órdenes tienen un referente común, cual es el de que el pago atrasado de las mesadas le significa al pensionado una pérdida en el valor adquisitivo de su ingreso, pero mientras que la indexación persigue ponerle remedio a esta situación actualizando el valor del dinero, los intereses de mora tienen por fin lograr que el causante del hecho indemnice al afectado por los daños inferidos”.

INDEXACIÓN

La indexación, según lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en varios pronunciamientos, es la solución que el derecho legislado y la jurisprudencia, le han brindado al fenómeno de la "inflación", es un mecanismo de revalorización de ciertas obligaciones monetarias, que busca equilibrar la ecuación económica que presenta un grave desbalance ante una fuerte pérdida del poder adquisitivo del peso, de la cual resulta beneficiado el deudor como consecuencia de la depreciación de su prestación, y sufre detrimento el patrimonio del acreedor, quien en últimas recibe un pago incompleto, si se aplican las reglas jurídicas nominalistas, lo cual no hace a la deuda más onerosa que en su origen, es decir no causa una mayor erogación al deudor, solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación.

Pruebas.

1. Poder judicial otorgado por la tutelante al apoderado judicial de **Mirian del Socorro Leira García**.
2. Copia cedula de ciudadanía de **Mirian del Socorro Leira García**
3. Copia Registro civil de nacimiento de **Mirian Leira García**
4. Solicitud de empleo a Electromag y Contrato de trabajo
5. Certificado afiliación sindical
6. Dos solicitudes de pensión convencional
7. Conciliación laboral
8. Liquidación final de prestaciones sociales con salario promedio
9. Certificación tiempo de servicio a Electromag hoy Electricaribe S.A – ESP
10. Demanda Laboral de primera instancia, radicada el 4 de mayo de 2009
11. Contestación demanda laboral
12. Memorial al juzgado cuarto laboral parte demandante
13. Primera Audiencia con aporte de memorial al despacho del juzgado cuarto laboral del circuito de Santa Marta Radicado 2009 – 00436
14. Sentencia segunda instancia Tribunal de Santa Marta – Sala Laboral
15. Solicitud recurso de casación laboral
16. Sentencia de casación Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
17. Prueba de entrega de Petición de Mirian Leira García y otros a Fiduprevisora S.A y otros, solicitando el pago pensión convencional, presentada el día 14 de enero de 2021
18. Respuesta de Fiduprevisora S.A a solicitud de Mirian Leira García para resolver petición pago pensión convencional
19. Convención de Electromagdalen de 1987 articulo 12 pensión convencional
20. Convención de Electromagdalen de 1985 clausula octava ley cuarta de 1976

21. Ley 4ª de 1976 y certificación de la vigencia del referente convencional de la ley 4ª de 1976 en la convención de Electromag hoy Electricaribe por Sintraelec y la empresa Electricaribe
22. Convención de Electromagdalen de 1998 artículo 3 normas preexistentes
23. Historias clínicas de la tutelante.

Cuantía de las pensiones.

Cálculo de la cuantía de las mesadas y retroactivo de la pensión convencional.

Mirian del Socorro Leira García, pensión convencional a cargo de **Fiduprevisora S.A** en representación legal del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A – ESP - Foneca, como sucesor procesal de Electricaribe en liquidación

Salario promedio de la tutelante el 31 de diciembre de 1998 con el empleador Electricaribe: \$ 708.140

| Año | Vr. pagado | Vr. Real reajustado por ley 4ª de 1976 | Número mesadas | Total, anual |
|-------|------------|--|----------------|--------------------|
| 2008 | 708.140 | | 11.53 | 8.164.854 |
| 2009 | 0 | 814.361 | 14 | 11.401.054 |
| 2010 | 0 | 936.515 | 14 | 13.111.210 |
| 2011 | 0 | 1.076.992 | 14 | 15.077.888 |
| 2012 | 0 | 1.238.541 | 14 | 17.339.574 |
| 2013 | 0 | 1.424.322 | 14 | 19.940.508 |
| 2014 | 0 | 1.637.970 | 14 | 22.931.580 |
| 2015 | 0 | 1.883.666 | 14 | 26.371.324 |
| 2016 | 0 | 2.166.216 | 14 | 3.032.764 |
| 2017 | 0 | 2.491.148 | 14 | 34.876.072 |
| 2018 | 0 | 2.864.821 | 14 | 40.107.494 |
| 2019 | 0 | 3.294.544 | 14 | 46.123.616 |
| 2020 | 0 | 3.788.726 | 14 | 53.042.164 |
| 2021 | 0 | 4.357.035 | 14 | 60.998.490 |
| Total | | | | 372.518.592 |

Valor mesada pensión convencional completa año 2021 = \$ 4.357.035, retroactivo mesadas = \$ 372.518.592 con intereses moratorios de todas las cantidades insolutas hasta el pago de la obligación crediticia

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento a seguir es el especial reglamentado para la acción de Tutela o Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Competencia

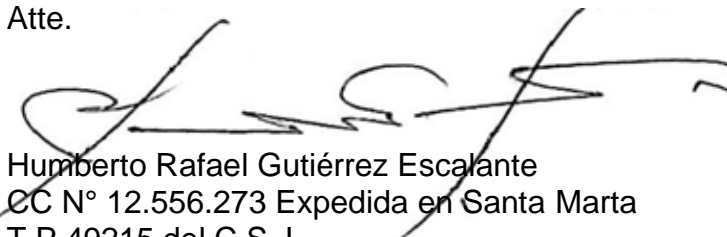
Es, suya, señor juez, según lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el decreto ley 1983 de 2017 sobre el reparto de tutelas.

Notificaciones.

- Humberto Rafael Gutiérrez Escalante: Mz A1 casa 11 urbanización Curinca calle 42 B N° 21B – 8 – 17 Santa Marta, Tel 4304624 y celular 317 – 4773619, correo electrónico: humbertogutierrezescalante@gmail.com
- **Electrificadora del Caribe S.A.- E.S.P en Liquidación (representante legal):** carrera 55 N° 72 - 109 piso 7° edificio centro ejecutivo II Barranquilla Colombia email notificación judicial: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co TEL. 36111180 y 3611000

- **Fiduciaria la Previsora S.A** representada por el **Dra. María Cristina gloria Inés Cortés Arango**: Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, **Bogotá** D.C., Colombia, correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- **Corte Suprema de Justicia Bogotá D.C Sala laboral**: calle 12 N° 7 – 65 Bogotá D.C, tel. 5622000, ext. 1405, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Tribunal de Santa Marta - Sala Laboral**: calle 20 N° 2ª – 20 piso 1 Santa Marta, tel. 4213829, correo electrónico: seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta**: Edificio Juan Benavides Macea calle 23 N° 5 – 63 Santa Marta, tel. 4214417, correo electrónico: j04lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Mirian del Socorro Leira García**: calle 13 N° 33ª - 32 Galicia Santa Marta. Tel 4419711, celular: 301 – 7776975, correo electrónico: myriamleyra@hotmail.com

Atte.



Humberto Rafael Gutiérrez Escalante
CC N° 12.556.273 Expedida en Santa Marta
T.P 49215 del C.S.J